

CAPA

MINISTÉRIO DAS CIDADES

SECRETARIA EXECUTIVA
Assessoria de Relações Internacionais

SECRETARIA NACIONAL DE SANEAMENTO AMBIENTAL
Diretoria de Articulação Institucional

SECRETARIA NACIONAL DE PROGRAMAS URBANOS

LEGISLAÇÃO E SANEAMENTO BÁSICO

ESTATUTO DA CIDADE
Lei Nº. 10.257 de Julho de 2.001

SANEAMENTO BASICO
Lei Nº. 11.445 de 05 de Janeiro de 2.007

CONSÓRCIOS PÚBLICOS
Lei Nº. 11.107 de 06 de Abril de 2.005
Decreto Nº. 6.017 de 17 de Janeiro de 2.007

ESPAÑHOL

Brasília, abril de 2.007

CONTRACAPA
Ministro das Cidades
Marcio Fortes de Almeida

Secretário Executivo
Rodrigo José Pereira-Leite Figueiredo

Assessoria de Relações Internacionais
Luiz Fabbri

Secretário Nacional de Saneamento Ambiental
Sérgio Antônio Gonçalves – Substituto

Secretário Nacional de Programas Urbanos
Benny Schasberg - Substituto

NOTA: a tradução da Lei Nº. 10.257 de Julho de 2.001 em sua versão para a língua inglesa e espanhola foram extraídas dos documentos: THE STATUTE OF THE CITY new tools for assuring the right to the city in Brasil e EL ESTATUTO DE LA CIUDAD:nuevas herramientas para garantizar el derecho a la ciudad en Brasil, elaborados pelo INSTITUTO PÓLIS Acesso em www.polis.org.br

APRESENTAÇÃO

“A integração é a ferramenta que nos permitirá conquistar a independência. Tal como já conquistamos a independência política, a integração permitirá nosso desenvolvimento e crescimento (...) Não existe a possibilidade de que apenas um país encontre as soluções para o crescimento e o desenvolvimento”
Luis Inácio Lula da Silva

Das múltiplas finalidades que se propõe a Política Nacional de Saneamento Básico, podem-se destacar: é contribuir para a transparência das ações, baseada em sistemas de informações; e é a possibilidade dos entes da Federação poder se organizar administrativamente sob forma de consórcios públicos.

Nesse sentido, a divulgação, em escala cada vez mais ampla dos direitos e deveres dos cidadãos e do Estado constitui, por certo, um dos alicerces mais sólidos para a democratização do país, e, conseqüentemente, a reafirmação da cidadania.

De outro lado, a gestão associada entre os entes federativos indica a introdução de novas posturas no setor saneamento, facilitando a implementação desta política no interior do país, principalmente naqueles municípios de pequeno porte e de poucos recursos financeiros.

Agregado a estes objetivos, destaca-se também a necessidade de aperfeiçoar o funcionamento dos serviços das cidades, no contexto das relações diplomáticas do Brasil com seus vizinhos do continente Sul Americano, principalmente no que se refere à implementação da política de saneamento básico e ao uso comum dos recursos hídricos fronteiriços e transfronteiriços.

Considerando que, em nosso país, a região de fronteiras apresenta-se como pouco desenvolvida e marcada pela dificuldade de acesso aos bens e serviços públicos, o fortalecimento da política urbana na região - principalmente no que diz respeito à implantação e/ou implementação dos Planos Diretores, da política de habitação e de saneamento – representa uma estratégia para a universalização das ações de saneamento impulsionando o processo de integração social entre os países do continente sul americano. Neste contexto, o Estatuto da Cidade, Lei Nº.10.257, de 10 de julho de 2001, traz a possibilidade de introduzir mudanças no cenário urbano transfronteiriço definindo sua função social e da propriedade.

O Ministério das Cidades, com uma publicação estruturada, atualizada e traduzida da legislação brasileira sobre a política urbana e de saneamento básico, visa orientar os profissionais e cidadãos que atuam na área, fornecendo os insumos

LEI N° 10.257, DE 10 DE JULHO DE 2001.

ESTATUTO DA CIDADE

LEY N° 10.257, DEL 10 DE JULIO DE 2001

Reglamenta los arts. 182 y 183 de la Constitución Federal, establece las directrices generales de la política urbana y dicta otras medidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO I

DIRECTRICES GENERALES

Art. 1º En la ejecución de la política urbana, a la que se refieren los arts. 182 y 183 de la Constitución Federal, se aplicará lo previsto en esta Ley.

Inciso único.

Para todos los efectos, esta Ley, denominada Estatuto de la Ciudad. Establece normas de orden público e interés social que regulan el uso de la propiedad urbana en pro del bien colectivo, de la seguridad y del bienestar de los ciudadanos, así como del equilibrio ambiental.

Art. 2º La política urbana tiene por objetivo ordenar el pleno desarrollo de las funciones sociales y de la propiedad urbana, mediante las siguientes directrices generales:

I - garantizar el derecho a contar con ciudades sustentables, entendido como el derecho a la tierra urbana, a la vivienda, al saneamiento ambiental, a la infraestructura urbana, al transporte y a los servicios públicos, al trabajo y al esparcimiento, para las generaciones presentes y futuras;

II - gestión democrática a través de la participación de la población y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad en la formulación, ejecución y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo urbano;

III - cooperación entre los gobiernos, la iniciativa privada y los demás sectores de la sociedad en el proceso de urbanización, atendiendo al interés social;

IV - planificación del desarrollo de las ciudades, de la distribución espacial de la población y de las actividades económicas del Municipio y del territorio bajo su área de influencia, de modo a evitar y corregir las distorsiones del crecimiento urbano y sus efectos negativos sobre el medio ambiente;

V - oferta de equipamientos urbanos y comunitarios, transporte y servicios públicos adecuados a los intereses y necesidades de la población y a las características locales;

VI - ordenamiento y control del uso del suelo, de forma de evitar:

- a) la utilización inadecuada de los inmuebles urbanos;
- b) la proximidad de usos incompatibles o inapropiados;
- c) el parcelamiento del suelo, la edificación o el uso excesivos o inadecuados en relación a la infraestructura urbana;
- d) la instalación de emprendimientos o actividades que puedan funcionar como polos generadores de tráfico, sin haberse previsto su correspondiente infraestructura;
- e) la retención especulativa del inmueble urbano, cuyo resultado sea la subutilización o no utilización;
- f) el deterioro de las zonas urbanizadas;
- g) la contaminación y la degradación ambiental;

VII - integración y complementación entre las actividades urbanas y rurales, teniendo en vista el desarrollo socioeconómico del Municipio y del territorio bajo su área de influencia;

VIII - adopción de patrones de producción y consumo de bienes y servicios y de expansión urbana compatibles con los límites de la sustentabilidad ambiental, social y económica del Municipio y del territorio bajo su área de influencia;

IX - justa distribución de las cargas y los beneficios generados por el proceso de urbanización;

X - adecuación de los instrumentos de política económica, tributaria y financiera y de los gastos públicos a los objetivos del desarrollo urbano, de modo a privilegiar las inversiones generadoras de bienestar general y el disfrute de los bienes por parte de los diferentes sectores sociales;

XI - recuperación de las inversiones del Poder Público cuyo resultado haya sido la valorización de inmuebles urbanos;

XII - protección, preservación y recuperación del medio ambiente natural y construido, del patrimonio cultural, histórico, artístico, paisajístico y arqueológico;

XIII - oír la opinión tanto del Poder Público municipal como de la población interesada frente a todo emprendimiento o actividad con efectos potencialmente negativos sobre el medio ambiente natural o construido, el bienestar o la seguridad de la población;

XIV - regularización fundiaria y urbanización de áreas ocupadas por población de bajos ingresos mediante el establecimiento de normas especiales de urbanización, uso y ocupación del suelo y edificación, tomándose en consideración la situación socioeconómica de la población y las normas ambientales;

XV - simplificación de la legislación de parcelamiento, uso y ocupación del suelo y de las normas edilicias, con vistas a permitir la disminución de los costos y el aumento de la oferta de lotes y unidades habitacionales;

XVI - igualdad de condiciones para los agentes públicos y privados en la promoción de emprendimientos y actividades relativos al proceso de urbanización, atendiendo al interés social.

Art. 3. Es competencia de la Nación, entre otras atribuciones de interés de la política urbana:

- I – crear normas generales de derecho urbanístico;

II - crear normas para la cooperación entre la Nación, los Estados provinciales, el Distrito Federal y los Municipios en relación a la política urbana, teniendo en vista el equilibrio del desarrollo y el bienestar a nivel nacional;

III - promover, por iniciativa propia y en conjunto con los Estados provinciales, el Distrito Federal y los Municipios, programas de construcción de viviendas y mejoramiento de las condiciones habitacionales y de saneamiento básico;

IV - crear directrices para el desarrollo urbano, incluyendo vivienda, saneamiento básico y transportes urbanos;

V - elaborar y poner en marcha planes nacionales y regionales de ordenamiento territorial y de desarrollo económico y social.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA URBANA

Sección I

De los instrumentos en general

Art. 4º A los fines de esta Ley, se utilizarán, entre otros instrumentos:

I - planes nacionales, regionales y estatales de ordenamiento territorial y desarrollo económico y social;

II - planeamiento de las regiones metropolitanas, conglomerados urbanos y microrregiones;

III - planeamiento municipal, en especial:

- a) plan maestro;
- b) ordenamiento del parcelamiento, el uso y la ocupación del suelo;
- c) zonificación ambiental;
- d) plan plurianual;
- e) directrices presupuestarias y presupuesto anual;
- f) gestión presupuestaria participativa;
- g) planes, programas y proyectos sectoriales;
- h) planes de desarrollo económico y social;

IV - institutos tributarios y financieros:

- a) impuesto sobre la propiedad predial y territorial urbana (IPTU);
- b) contribución de mejoría;
- c) incentivos y beneficios fiscales y financieros;

V - institutos jurídicos y políticos:

- a) expropiación;
- b) servidumbre administrativa;
- c) limitaciones administrativas;
- d) preservación de inmuebles o de mobiliario urbano;
- e) creación de unidades de conservación;
- f) creación de zonas especiales de interés social;
- g) concesión de derecho real de uso;
- h) concesión de uso especial para fines de vivienda;
- i) parcelamiento, edificación o utilización obligatorios;
- j) usucapión especial de inmueble urbano;

- l) derecho de superficie;
- m) derecho de precedencia;
- n) concesión onerosa del derecho de construir y de modificaciones de uso;
- o) transferencia del derecho de construir;
- p) operaciones urbanas consorciadas;
- q) regularización fundiaria;
- r) asistencia técnica y jurídica gratuita para las comunidades y grupos sociales menos favorecidos;
- s) referéndum popular y plebiscito;

VI - estudio previo de impacto ambiental (EIA) y estudio previo de impacto del entorno (EIE).

§ 1º Los instrumentos mencionados en este artículo se rigen por la legislación que les compete, observándose lo dispuesto en esta Ley.

§ 2º En los casos de programas y proyectos habitacionales de interés social, desarrollados por órganos o entidades de la Administración Pública con actuación específica en esa área, la concesión de derecho real de uso de inmuebles públicos podrá ser convenida colectivamente.

§ 3º Los instrumentos previstos en este artículo que impliquen erogación de recursos del Poder Público municipal deben ser objeto de control social, quedando garantizada la participación de comunidades, movimientos y entidades de la sociedad civil.

Sección II

Del parcelamiento, edificación o utilización obligatorios

Art. 5º Una ley municipal específica para el área incluida en el plan maestro podrá determinar el parcelamiento, la edificación o la utilización obligatorios del suelo urbano no edificado, subutilizado o no utilizado, debiendo fijar las condiciones y los plazos para la implementación de la referida obligación.

§ 1º Se considera subutilizado el inmueble:

I - cuyo aprovechamiento sea inferior al mínimo establecido en el plan maestro o en la legislación consecuente.

II - (VETADO)

§ 2º El propietario será notificado por el Poder Ejecutivo municipal del cumplimiento de la obligación, debiendo quedar una constancia de dicha notificación en la dirección de catastro.

§ 3º La notificación será realizada:

I - a través de un funcionario del órgano competente del Poder Público municipal al propietario del inmueble o, en caso de que se trate de una persona jurídica, a quien tenga atribuciones de gerente general o administrador;

II - a través de edicto, luego de intentarse tres veces notificar según lo previsto en el punto I.

§ 4º Los plazos a los que se refiere el primer párrafo de este artículo no podrán ser inferiores a:

I - un año, a partir de la notificación, para que el proyecto sea protocolizado en el órgano municipal competente;

II - dos años, a partir de la aprobación del proyecto, para iniciar las obras del emprendimiento.

§ 5º En emprendimientos de gran envergadura, con carácter excepcional, la ley municipal específica a la que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá prever la conclusión en etapas, garantizándose que el proyecto aprobado comprenda el emprendimiento como un todo.

Art. 6º La transmisión del inmueble, mediante acto *Inter vivos* o *causa mortis*, posterior a la fecha de la notificación, transfiere las obligaciones de parcelamiento, edificación o utilización previstas en el art. 5º de esta Ley, sin interrupción de ningún plazo.

Sección III

Del IPTU progresivo en el tiempo

Art. 7º En caso de incumplimiento de las condiciones y los plazos previstos en el primer párrafo del art. 5º de esta Ley, o no habiéndose cumplido las etapas previstas en el § 5º del art. 5º de esta Ley, el Municipio procederá a la aplicación del impuesto sobre la propiedad predial y territorial urbana (IPTU) progresivo en el tiempo, mediante aumento de la alícuota por un plazo de cinco años consecutivos.

§ 1º El valor de la alícuota a aplicarse cada año será fijado en la ley específica a la que se refiere el primer párrafo del art. 5º de esta Ley, y no excederá dos veces el valor referente al año anterior, respetándose la alícuota máxima del quince por ciento.

§ 2º En caso de que la obligación de parcelar, edificar o utilizar no esté cumplida en un plazo de cinco años, el Municipio continuará cobrando la alícuota máxima, hasta que se cumpla la citada obligación, garantizándose la prerrogativa prevista en el art. 8º.

§ 3º Queda prohibido conceder exenciones o amnistías relativas a la tributación progresiva a la que alude este artículo.

Sección IV

De la expropiación con pago en títulos

Art. 8º Transcurridos cinco años de cobro del IPTU progresivo sin que el propietario haya cumplido la obligación de parcelamiento, edificación o utilización, el Municipio podrá proceder a la expropiación Del inmueble, con pago en títulos de la deuda pública.

§ 1º Los títulos de la deuda pública contarán con la aprobación previa del Senado Federal y serán rescatados en un plazo de hasta diez años, en cuotas anuales, iguales y sucesivas, garantizándose el valor real de la indemnización y los intereses legales del seis por ciento anual.

§ 2º El valor real de la indemnización:

I - reflejará el valor de la base de cálculo del IPTU, descontado el monto incorporado en función de las obras realizadas por el Poder Público en la zona en donde el mismo se localiza luego de la notificación a la que se refiere el

§ 2º del art. 5º de esta Ley;

II - no computará expectativa de ganancias, lucros cesantes ni intereses compensatorios.

§ 3º Los títulos a los que se refiere este artículo no tendrán poder liberatorio para pago de tributos.

§ 4º El Municipio procederá al adecuado aprovechamiento del inmueble en un plazo máximo de cinco años, contado a partir de su incorporación al patrimonio público.

§ 5º El aprovechamiento del inmueble podrá hacerse efectivo directamente por el Poder Público o mediante la enajenación o concesión a terceros, observándose, en dichos casos, el debido procedimiento licitatorio.

§ 6º Se mantienen para el adquirente del inmueble, como lo estipula el § 5º, las mismas obligaciones de parcelamiento, edificación o utilización previstas en el art. 5º de esta Ley.

Sección V

De la usucapión especial de inmueble urbano

Art. 9º. El que posea como suya un área o edificación urbana de hasta doscientos cincuenta metros cuadrados, durante cinco años, ininterrumpidamente y sin oposición, utilizándola para vivienda propia o de su familia, se le adquirirá el dominio, en tanto no sea propietario de otro inmueble urbano o rural.

§ 1º Se otorgará el título de dominio al hombre o a la mujer, o a ambos, independientemente del estado civil.

§ 2º El derecho al que se refiere este artículo no se le reconocerá al mismo poseedor más de una vez.

§ 3º A los efectos de este artículo, el heredero legítimo podrá continuar, de pleno derecho, con la posesión Del inmueble en manos de su antecesor, en tanto ya esté residiendo en éste en ocasión de la apertura de la sucesión.

Art. 10. Las áreas urbanas con más de doscientos cincuenta metros cuadrados, ocupadas por personas de bajos ingresos con fines de vivienda, durante cinco años, ininterrumpidamente y sin oposición, en donde no fuera posible identificar los terrenos ocupados por cada poseedor, son susceptibles de ser tomadas colectivamente en usucapión, en tanto los poseedores no sean propietarios de otro inmueble urbano o rural.

§ 1º El poseedor puede, a los fines de contar el plazo exigido por este artículo, adicionar su posesión a la de su antecesor, en tanto ambas sean continuas.

§ 2º El juez declarará la usucapión especial colectiva de inmueble urbano a través de una sentencia que servirá de título para su registro en la dirección de catastro.

§ 3º En la sentencia, el juez atribuirá igual fracción ideal de terreno a cada poseedor, independientemente Del tamaño del terreno que cada uno ocupe, excepto en caso de acuerdo escrito entre los condóminos, estableciendo fracciones ideales diferenciadas.

§ 4º El condominio especial constituido es indivisible, no siendo pasible de extinción, salvo resolución favorable tomada por al menos dos tercios de los condóminos, em caso de ejecución de urbanización posterior a la constitución del condominio.

§ 5º Las resoluciones relativas a la administración Del condominio especial se tomarán por mayoría de votos de los condóminos presentes, obligando también a los demás, discordantes o ausentes.

Art. 11. En los pleitos por usucapión especial urbana, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse en relación al inmueble usucapido.

Art. 12. Son partes legítimas para la interposición de la acción de usucapión especial urbana:

I - el poseedor, individualmente o en litisconsórcio originario o sobreviviente;

II - los poseedores, en estado de coposesión.

III - como sustituto procesal, la asociación de moradores de la comunidad, regularmente constituida, con personería jurídica, en tanto esté explícitamente autorizada por los representados.

§ 1º En la acción de usucapión especial urbana es obligatoria la intervención del Ministerio Público.

§ 2º El actor tendrá los beneficios de la justicia y de la asistencia judicial gratuita, incluso ante la dirección de catastro.

Art. 13. La usucapión especial de inmueble urbano podrá ser invocada como materia de defensa, teniendo valor la sentencia que la reconozca como título para ser registrada en la dirección de catastro.

Art. 14. En la acción judicial de usucapión especial de inmueble urbano, el procedimiento a seguirse es el sumario.

Sección VI

De la concesión de uso especial con fines de vivienda

Art. 15. (VETADO)

Art. 16. (VETADO)

Art. 17. (VETADO)

Art. 18. (VETADO)

Art. 19. (VETADO)

Art. 20. (VETADO)

Sección VII

Del derecho de superficie

Art. 21. El propietario urbano podrá conceder a otros el derecho de superficie de su terreno, por tiempo determinado o indeterminado, mediante escritura pública registrada en la dirección de catastro.

§ 1º El derecho de superficie comprende el derecho de utilizar el suelo, el subsuelo o el espacio aéreo relativo al terreno, según lo establecido en el contrato respectivo, observándose la legislación urbanística.

§ 2º La concesión del derecho de superficie podrá ser gratuita u onerosa.

§ 3º El superficiario responderá íntegramente por las cargas y tributos correspondientes a la propiedad superficiaria, haciéndose incluso responsable, proporcionalmente a su parcela de ocupación efectiva, de las cargas y tributos relativos al área objeto de la concesión del derecho de superficie, salvo disposición en contrario del contrato respectivo.

§ 4º El derecho de superficie puede ser transferido a terceros, observándose lo dispuesto en el contrato respectivo.

§ 5º Por muerte del superficiario, sus derechos se transmiten a sus herederos.

Art. 22. En caso de enajenación del terreno, o del derecho de superficie, el superficiario y el propietario, respectivamente, tendrán derecho de preferencia, en igualdad de condiciones a la oferta de terceros.

Art. 23. El derecho de superficie se extingue:

I - a su término;

II - ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el superficiario.

Art. 24. Extinguido el derecho de superficie, el propietario recuperará el pleno dominio del terreno, así como de las accesiones o mejoras introducidas en el inmueble, independientemente de la indemnización, si las partes no hubieren estipulado lo contrario en el respectivo contrato.

§ 1º Antes del final del contrato, se extinguirá el derecho de superficie si el superficiario le da al terreno un destino diferente a aquel para el que fue concedido.

§ 2º La extinción del derecho de superficie será registrada en la dirección de catastro.

Sección VIII

Del derecho de preferencia

Art. 25. El derecho de preferencia otorga preeminencia al Poder Público municipal para la adquisición de inmuebles urbanos objeto de enajenación onerosa entre particulares.

§ 1º Una ley municipal, basada en el plano maestro, delimitará las áreas que estarán sujetas al derecho de preferencia, y fijará el plazo de vigencia, no superior a cinco años y renovable a partir de un año luego de transcurrido el plazo inicial de vigencia.

§ 2º El derecho de preferencia estará garantizado durante el plazo de vigencia establecido en el § 1º, independientemente del número de enajenaciones referentes al mismo inmueble.

Art. 26. El derecho de preferencia se ejercerá toda vez que el Poder Público se vea necesitado de áreas para:

I - regularización fundiaria;

II - ejecución de programas y proyectos habitacionales de interés social;

III - constitución de reserva fundiaria;

IV - orden y direccionamiento de la expansión urbana;

V - implantación de equipamientos urbanos y comunitarios;

VI - creación de espacios públicos de esparcimiento y áreas verdes;

VII - creación de unidades de conservación o protección de otras áreas de interés ambiental;

VIII - protección de áreas de interés histórico, cultural o paisajístico;

IX - (VETADO)

Inciso único.

La ley municipal prevista en el § 1º del art. 25 de esta Ley deberá delimitar cada área en la que incidirá el derecho de preferencia en una o más de las finalidades enumeradas en este artículo.

Art. 27. El propietario deberá notificar su intención de enajenar el inmueble, para que el Municipio, en un plazo máximo de treinta días, manifieste por escrito su interés en comprarlo.

§ 1º A la notificación mencionada en el párrafo anterior se le anexará la propuesta de compra firmada por un tercero interesado en la adquisición del inmueble, en la cual constarán precio, condiciones de pago y plazo de vencimiento.

§ 2º El Municipio hará publicar, en un órgano oficial y en al menos un diario local o regional de gran circulación, un edicto de aviso de la notificación recibida según lo dispuesto en el primer párrafo y de la intención de adquisición del inmueble en las condiciones de la propuesta presentada.

§ 3º Transcurrido el plazo mencionado en el primer párrafo sin ninguna manifestación, el propietario queda autorizado a efectuar la enajenación para terceros, en las condiciones de la propuesta presentada.

§ 4º Concretada la venta a un tercero, el propietario está obligado a presentar al Municipio, en un plazo de treinta días, una copia del instrumento público de enajenación del inmueble.

§ 5º La enajenación efectuada en condiciones diferentes de la propuesta presentada es nula de pleno derecho.

§ 6º De ocurrir lo previsto en el § 5º, el Municipio podrá adquirir el inmueble por el valor de la base de cálculo del IPTU o por el valor indicado en la propuesta presentada, si éste fuera inferior a aquél.

Sección IX

Del otorgamiento oneroso del derecho de construir

Art. 28. El plan maestro podrá establecer áreas en las cuales el derecho de construir podrá ejercerse por encima del coeficiente de aprovechamiento básico adoptado, mediante el otorgamiento de una contrapartida por parte del beneficiario.

§ 1º A los efectos de esta Ley, coeficiente de aprovechamiento es la relación entre el área edificable y el área del terreno.

§ 2º El plan maestro podrá establecer un coeficiente de aprovechamiento básico único para toda la zona urbana o diferenciado para áreas específicas dentro de la zona urbana.

§ 3º El plan maestro definirá los límites máximos a que pueden llegar los coeficientes de aprovechamiento, considerando la proporcionalidad entre la infraestructura existente y el aumento de la densidad esperada en cada área.

Art. 29. El plan maestro podrá establecer áreas en las cuales se podrá permitir modificaciones de uso del suelo, mediante el otorgamiento de una contrapartida por parte del beneficiario.

Art. 30. Una ley municipal específica establecerá las condiciones a ser observadas para el otorgamiento oneroso del derecho de construir y de las modificaciones de uso, determinando:

- I - la fórmula de cálculo para el cobro;
- II - los casos posibles de exención de pago del otorgamiento;
- III - la contrapartida del beneficiario.

Art. 31. Los recursos obtenidos con la adopción del otorgamiento oneroso del derecho de construir y de la modificación de uso se aplicarán en las finalidades previstas en los incisos I a IX del art. 26 de esta Ley.

Sección X

De las operaciones urbanas consorciadas

Art. 32. Una ley municipal específica, basada en el plano maestro, podrá delimitar el área de aplicación de las operaciones consorciadas.

§ 1º Se considera operación urbana consorciada al conjunto de intervenciones y medidas coordinadas por el Poder Público municipal, con la participación de los propietarios, moradores, usuarios permanentes e inversores privados, con el objetivo de alcanzar una determinada área transformaciones urbanísticas estructurales, mejoras sociales y la valorización ambiental.

§ 2º En las operaciones urbanas consorciadas se podrán prever, entre otras medidas:

I - la modificación de índices y características de parcelamiento, uso y ocupación del suelo y del subsuelo, así como modificaciones de las normas edilicias, previéndose el impacto ambiental que estas generen;

II - la regularización de construcciones, reformas o ampliaciones llevadas a cabo en desacuerdo con la legislación vigente.

Art. 33. En la ley específica que apruebe la operación urbana consorciada constará el plan de operación urbana consorciada, que deberá contener, como mínimo:

I - definición del área a ser afectada;

II - programa básico de ocupación del área;

III - programa de atención económica y social para la población directamente afectada por la operación;

IV - finalidades de la operación;

V - estudio previo de impacto del entorno;

VI - contrapartida a exigirse a los propietarios, usuarios permanentes e inversores privados en función de la utilización de los beneficios previstos en los incisos I y II del § 2º del art. 32 de esta Ley;

VII - modo de control de la operación, obligatoriamente compartido con una representación de la sociedad civil.

§ 1º Los recursos obtenidos por el Poder Público municipal de acuerdo a lo dispuesto en el inciso VI de este artículo se aplicarán exclusivamente en la propia operación urbana consorciada.

§ 2º A partir de la aprobación de la ley específica a la que alude el primer párrafo de este inciso, se consideran nulas las licencias y autorizaciones a cargo del Poder Público municipal otorgadas en desacuerdo con el plan de operación urbana consorciada.

Art. 34. La ley específica que apruebe la operación urbana consorciada podrá prever que el Municipio emita una cantidad determinada de certificados de potencial adicional de construcción, que serán enajenados en subasta pública o utilizados directamente en el pago de las obras necesarias a la propia operación.

§ 1º Los certificados de potencial adicional de construcción se negociarán libremente, pudiendo no

obstante convertirse en el derecho de construir únicamente en el área objeto de la operación.

§ 2º Una vez presentado el pedido de permiso para construir, el certificado de potencial adicional se utilizará en el pago del área de construcción que supere los niveles establecidos por

la legislación de uso y ocupación Del suelo, hasta el límite fijado por la ley específica que apruebe la operación urbana consorciada.

Sección XI

De la transferencia del derecho de construir

Art. 35. Una ley municipal, basada en el plan maestro, podrá autorizar al propietario de un inmueble urbano, privado o público, a ejercer en otro lugar – o a enajenar, mediante escritura pública – el derecho de construir previsto en el plan maestro o en la legislación urbanística emanada de éste, cuando el referido inmueble sea considerado necesario a los fines de:

- I - implantación de equipamientos urbanos y comunitarios;
- II - preservación, cuando el inmueble sea considerado de interés histórico, ambiental, paisajístico, social o cultural;
- III - servir a programas de regularización fundiaria, urbanización de áreas ocupadas por personas de bajos ingresos y vivienda de interés social.

§ 1º Se le podrá conceder la misma facultad al propietario que done al Poder Público su inmueble, o parte de él, para los fines previstos en los incisos I a III del primer párrafo de este artículo.

§ 2º La ley municipal a que se refiere el primer párrafo de este artículo establecerá las condiciones relativas a la aplicación de la transferencia del derecho de construir.

Sección XII

Del estudio de impacto del entorno

Art. 36. Una ley municipal definirá los emprendimientos y actividades privados o públicos en áreas urbanas que dependerán de la elaboración de un estudio previo de impacto del entorno (EIE) para obtener las licencias o autorizaciones de construcción, ampliación o funcionamiento a cargo del Poder Público municipal.

Art. 37. El EIE se implementará de manera que sean contemplados los efectos positivos y negativos del emprendimiento o actividad en cuanto a la calidad de vida de la población que reside en el área y sus proximidades, incluyendo como mínimo el análisis de las siguientes cuestiones:

- I - densidad poblacional;
- II - equipamientos urbanos y comunitarios;
- III - uso y ocupación del suelo;
- IV - valorización inmobiliaria;
- V - generación de tráfico y demanda de transporte público;
- VI - ventilación e iluminación;
- VII - paisaje urbano y patrimonio natural y cultural.

Inciso único.

Se dará publicidad a los documentos integrantes del EIE, los cuales quedarán a disposición para ser consultados por cualquier interesado, en el órgano competente del Poder Público municipal.

Art. 38. La elaboración del EIE no reemplaza la elaboración y aprobación de un estudio previo de impacto ambiental (EIA), como lo establece la legislación ambiental.

CAPÍTULO III

DEL PLAN MAESTRO

Art. 39. La propiedad urbana cumple su función social cuando atiende a las exigencias fundamentales de ordenación de la ciudad plasmadas en el plan maestro, garantizando la atención de las necesidades de los ciudadanos en lo que respecta a la calidad de vida, la justicia social y el desenvolvimiento de las actividades económicas, respetándose las directrices establecidas en el art. 2º de esta Ley.

Art. 40. El plan maestro, aprobado por ley municipal, es el instrumento básico de la política de desarrollo y expansión urbana.

§ 1º El plan maestro es parte integrante del proceso de planeamiento municipal, debiendo el plan plurianual, las directrices presupuestarias y el presupuesto anual incorporar las directrices y las prioridades contenidas en él.

§ 2º El plan maestro deberá considerar al territorio del Municipio como un todo.

§ 3º La ley que instituya el plan maestro deberá ser revisada cada diez años, como mínimo.

§ 4º En el proceso de elaboración del plan maestro y en el control de su implementación, los Poderes Legislativo y Ejecutivo municipales garantizarán:

I - que se promuevan las audiencias públicas y los debates con participación de la población y las asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad;

II - la publicidad de los documentos e informaciones producidos;

III - el acceso de cualquier interesado a los documentos e informaciones producidos;

§ 5º (VETADO)

Art. 41. El plan maestro es obligatorio para ciudades;

I - con más de veinte mil habitantes;

II - integrantes de regiones metropolitanas y conglomerados urbanos;

III - en que el Poder Público municipal pretenda utilizar los instrumentos previstos en el § 4º del art. 182 de la Constitución Federal;

IV - integrantes de zonas de especial interés turístico;

V - situadas dentro del área de influencia de emprendimientos o actividades con significativo impacto ambiental de alcance regional o nacional.

§ 1º En caso de llevarse a cabo emprendimientos o actividades encuadrados en el inciso V del primer párrafo de este artículo, los recursos técnicos y financieros para la elaboración del plan maestro estarán incluidos entre las medidas de compensación adoptadas.

§ 2º En el caso de ciudades con más de quinientos mil habitantes, se deberá elaborar un plan de transporte urbano integrado, compatible con el plan maestro o incluido en él.

Art. 42. El plan maestro deberá incluir como mínimo:

I - la delimitación de las áreas urbanas en las cuales se podrá aplicar el parcelamiento, la edificación o la utilización obligatorios, tomando en consideración la existencia de infraestructura y la demanda de utilización, como lo dispone el art. 5º de esta Ley;

II - las disposiciones requeridas por los arts. 25, 28, 29, 32 y 35 de esta Ley;

III - un sistema de seguimiento y control.

CAPÍTULO IV

DE LA GESTION DEMOCRATICA DE LA CIUDAD

Art. 43. Para garantizar una gestión democrática de la ciudad, se deberán utilizar, entre otros, los siguientes instrumentos:

- I - órganos colegiados de política urbana, a nivel nacional, estadual y municipal;
- II - debates, audiencias y consultas públicas;
- III - conferencias sobre asuntos de interés urbano, a nivel nacional, estadual y municipal;
- IV - iniciativa popular para proyectos de ley y de planes, programas y proyectos de desarrollo urbano;
- V - (VETADO)

Art. 44. En la esfera municipal, la gestión presupuestaria participativa a la que se refiere el punto f) del inciso III del art. 4º de esta Ley incluirá la realización de debates, audiencias y consultas públicas sobre las propuestas del plan plurianual, de la ley de directrices presupuestarias y del presupuesto anual, como condición obligatoria para que sean aprobados por el Legislativo municipal.

Art. 45. Los organismos gestores de las regiones metropolitanas y conglomerados urbanos incluirán la participación obligatoria y significativa de la población y de las asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad, de manera de garantizar el control directo de sus actividades y el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. El Poder Público municipal podrá facultar al propietario del área afectada por la obligación a que alude el primer párrafo del art. 5º de esta Ley, a requerimiento de éste, el establecimiento de un consorcio inmobiliario como forma de viabilización financiera de aprovechamiento del inmueble.

§ 1º Se considera consorcio inmobiliario a la forma de viabilización de planes de urbanización o edificación por medio de la cual el propietario transfiere su inmueble al Poder Público municipal y, luego de la realización de las obras, recibe como pago unidades inmobiliarias debidamente urbanizadas o edificadas.

§ 2º El valor de las unidades inmobiliarias a ser entregadas al propietario se corresponderá con el valor del inmueble antes de la ejecución de las obras, observándose lo dispuesto en el § 2º del art. 8 de esta Ley.

Art. 47. Los tributos sobre inmuebles urbanos, así como los gravámenes relativos a servicios públicos urbanos, serán diferenciados en función de su interés social.

Art. 48. En los casos de programas y proyectos habitacionales de interés social, desarrollados por los órganos o entidades de la Administración Pública con actuación específica en dicha área, los contratos de concesión de derecho real de uso de inmuebles públicos:

- I - tendrán, a todos los fines legales, carácter de escritura pública, no aplicándose lo dispuesto en el inciso II del art. 134 del Código Civil;
- II - constituirán un título de aceptación obligatoria en garantía de los contratos de financiamientos habitacionales.

Art. 49. Los Estados provinciales y los Municipios tendrán un plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para establecer los plazos legales para el establecimiento de

las directrices de los emprendimientos urbanísticos, la aprobación de los proyectos de parcelamiento y de edificación, la realización de inspecciones y la emisión del documento de verificación y final de obra.

Inciso único.

No cumpliéndose con lo determinado en el primer párrafo de este artículo, queda establecido un plazo de sesenta días para la realización de cada uno de los referidos actos administrativos, lo que tendrá validez hasta que los Estados provinciales y los Municipios dispongan por ley algo diferente.

Art. 50. Los Municipios encuadrados en la obligación prevista en los incisos I y II del art. 41 de esta Ley que no tengan plan maestro aprobado en la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, deberán aprobarlo en un plazo de cinco años.

Art. 51. A los efectos de esta Ley, se aplican al Distrito Federal y al Gobernador del Distrito Federal las disposiciones relativas a Municipio y a Alcalde, respectivamente.

Art. 52. Sin perjuicio de las sanciones a otros agentes públicos involucrados y de otras penas aplicables, el Alcalde incurre en falta de probidad administrativa, según la Ley N° 8.429, del 2 de junio de 1992, cuando:

I - (VETADO)

II - dejar de proceder, en un plazo de cinco años, al adecuado aprovechamiento del inmueble incorporado al patrimonio público, según lo dispuesto en el § 4º del art. 8º de esta Ley;

III - utilizar áreas obtenidas mediante el derecho de preferencia en desacuerdo con lo dispuesto en el art. 26 de esta Ley;

IV - aplicar los recursos obtenidos con el otorgamiento oneroso del derecho de construir y de modificación de uso en desacuerdo con lo previsto en el art. 31 de esta Ley;

V - aplicar los recursos obtenidos en operaciones consorciadas en desacuerdo con lo previsto en el § 1º del art. 33 de esta Ley;

VI - impedir o dejar de garantizar los requisitos contenidos en los incisos I a III del § 4º del art. 40 de esta Ley;

VII - dejar de tomar las medidas necesarias para garantizar la observancia de lo dispuesto en el § 3º do art. 40 y en el art. 50 de esta Ley;

VIII - adquirir un inmueble sujeto al derecho de preferencia, según lo previsto en los arts. 25 a 27 de esta Ley, por el valor de la propuesta presentada, si éste fuera comprobadamente superior al de mercado.

Art. 53. El art. 1º de la Ley N° 7.347, del 24 de julio de 1985, incorpora un nuevo inciso III, renumerando el actual inciso III y los siguientes:

Art.1º.....

.....

III – al orden urbanístico;

.....

Art. 54. El art. 4º de la Ley N° 7.347, de 1985, pasa a tener la siguiente redacción:

Art. 4º Podrá darse curso a una acción cautelar, a los fines de esta Ley, con el objetivo de evitar el daño al medio ambiente, al consumidor, al orden urbanístico o a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico (VETADO).

Art. 55. El art. 167, inciso I, ítem 28, de la Ley N° 6.015, del 31 de diciembre de 1973, modificado por la Ley N° 6.216, del 30 de junio de 1975, pasa a regir con la siguiente redacción:

Art.167.

I -

.....
28) de las sentencias declaratorias de usucapión, independientemente de la regularidad del parcelamiento del suelo o de la edificación;
.....

Art. 56. El art. 167, inciso I, de la Ley N° 6.015, de 1973, pasa a incorporar los siguientes puntos 37, 38 y 39:

Art.167.
I -

37) de las resoluciones administrativas o de las sentencias declaratorias de concesión de uso especial con fines de vivienda, independientemente de la regularidad del parcelamiento del suelo o de la edificación;

38) (VETADO)

39) de la constitución del derecho de superficie de un inmueble urbano;

Art. 57. El art. 167, inciso I, de la Ley N° 6.015, de 1973, pasa a incorporar los siguientes puntos 18, 19 y 20:

Art.167.
II -

18) de la notificación para parcelamiento, edificación o utilización obligatorios de un inmueble urbano;

19) de la extinción de la concesión de uso especial con fines de vivienda;

20) de la extinción del derecho de superficie de un inmueble urbano.

Art. 58. Esta Ley entra en vigencia luego de transcurridos noventa días de su publicación.

Brasilia, 10 de julio de 2001; 180º de la Independência y 113º de la República.

MEDIDA PROVISORIA N° 2.220, DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Dispone acerca de la concesión de uso especial a la que se refiere el § 1º del art. 183 de la Constitución, crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano (CNDU) y establece otras medidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 62 de la Constitución, adopta la siguiente Medida Provisoria, con fuerza de ley:

CAPÍTULO I
DE LA CONCESIÓN DE USO ESPECIAL

Art. 1º El que hasta el 30 de junio de 2001 poseyó como suyo, durante cinco años, ininterrumpidamente y sin oposición, hasta doscientos cincuenta metros cuadrados de un inmueble público situado en una zona urbana, utilizándolo para vivienda suya o de su familia, tiene derecho a una concesión de uso especial con fines de vivienda en relación al bien objeto de posesión, en tanto no sea propietario o concesionario, a cualquier título, de otro inmueble urbano o rural.

§ 1º La concesión de uso especial con fines de vivienda será otorgada de manera gratuita al hombre o a la mujer, o a ambos, independientemente de su estado civil.

§ 2º El derecho al que se refiere este artículo no será reconocido al mismo concesionario más de una vez.

§ 3º A los efectos de este artículo, el heredero legítimo continúa, de pleno derecho, la posesión de su antecesor, en tanto ya esté residiendo en el inmueble en el momento de la apertura de la sucesión.

Art. 2º En los inmuebles a los que se refiere el art. 1º, con más de doscientos cincuenta metros cuadrados, que hasta el 30 de junio de 2001 estaban ocupados por personas de bajos ingresos con fines de vivienda, durante cinco años ininterrumpidos y sin oposición, en donde no fuera posible identificar los terrenos ocupados por cada poseedor, la concesión de uso especial con fines de vivienda se otorgará en forma colectiva, en tanto los poseedores no sean propietarios o concesionarios, a cualquier títulos, de otro inmueble urbano o rural.

§ 1º El poseedor puede, a los fines de contar el plazo exigido por este artículo, adicionar su posesión a la de su antecesor, en tanto ambas sean continuas.

§ 2º En la concesión de uso especial a la que alude este artículo, se atribuirá igual fracción ideal de terreno a cada poseedor, independientemente del tamaño Del terreno que cada uno ocupe, excepto en caso de acuerdo escrito entre los ocupantes, estableciendo fracciones ideales diferenciadas.

§ 3º La fracción ideal atribuida a cada poseedor no podrá ser superior a los doscientos cincuenta metros cuadrados.

Art. 3º También se garantizará la opción de ejercer los derechos a los que se refieren los arts. 1º y 2º a los ocupantes, regularmente inscriptos, de inmuebles públicos de hasta doscientos cincuenta metros cuadrados, de la Nación, de los Estados provinciales, del Distrito Federal y de los Municipios, que estén situados en zona urbana, como lo establece el reglamento.

Art. 4º En caso de que la ocupación implique riesgos para la vida o la salud de los ocupantes, el Poder Público garantizará al poseedor el ejercicio del derecho al que se refieren los arts. 1º y 2º en otro lugar.

Art. 5º El Poder Público está facultado para asegurar el ejercicio del derecho al que se refieren los arts. 1º y 2º en otro lugar, en caso de ocupación de inmueble:

I - de uso común del pueblo;

II - destinado a un proyecto de urbanización;

III - de interés de la defensa nacional, de la preservación ambiental y de la protección de los ecosistemas naturales;

IV - reservado a la construcción de represas y obras semejantes; o V - situado en una vía de comunicación.

Art. 6º El título de concesión de uso especial con fines de vivienda se obtendrá por vía administrativa en el órgano competente de la Administración Pública o, en caso de omisión u omisión de éste, por vía judicial.

§ 1º La Administración Pública tendrá un plazo máximo de doce meses para decidir acerca de la solicitud, contados desde la fecha de su inscripción.

§ 2º En el caso de un bien inmueble de la Nación o de los Estados provinciales, el interesado deberá anexar el requerimiento de concesión de uso especial con fines de vivienda con un certificado emitido por el Poder Público municipal, que atestigüe la localización del inmueble en zona urbana y su destino como vivienda del ocupante o de su familia.

§ 3º En caso de acción judicial, el juez declarará la concesión de uso especial con fines de vivienda mediante una sentencia.

§ 4º El título otorgado por vía administrativa o por sentencia judicial servirá a los efectos de registro en la dirección de catastro.

Art. 7º El derecho de concesión de uso especial con fines de vivienda es transferible mediante un acto *inter vivos* o *causa mortis*.

Art. 8º El derecho a la concesión de uso especial con fines de vivienda se extingue en caso de que:

I - el concesionario le dé al inmueble un destino diferente del de vivienda para sí o para su familia; o

II - el concesionario adquiera la propiedad o la concesión de uso de otro inmueble urbano o rural.

Inciso único.

La extinción a la que se refiere este artículo será registrada en la dirección de catastro, mediante una declaración del Poder Público concedente.

Art. 9º El Poder Público competente queda facultado para dar autorización de uso a aquel que, hasta el 30 de junio de 2001, poseyó como suyo, durante cinco años ininterrumpidos y sin oposición, hasta doscientos cincuenta metros cuadrados de un inmueble público situado en una zona urbana, utilizándolo para fines comerciales.

§ 1º La autorización de uso a la que se refiere este artículo se otorgará en forma gratuita.

§ 2º El poseedor puede, a los fines de contar el plazo exigido por este artículo, agregar su posesión a la de su antecesor, en tanto ambas sean continuas.

§ 3º A la autorización de uso prevista en el primer párrafo de este artículo le es aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en los arts. 4º y 5º de esta Medida Provisoria.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO

Art. 10. Créase el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano (CNDU), órgano resolutorio y consultivo, integrante de la estructura de la Presidencia de la República, con las siguientes competencias:

- I - proponer directrices, instrumentos, normas y prioridades de la política nacional de desarrollo urbano;
- II - controlar y evaluar la implementación de la política nacional de desarrollo urbano, en especial las políticas de vivienda, saneamiento básico y transportes urbanos, y recomendar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;
- III - proponer la edición de normas generales de derecho urbanístico y manifestarse acerca de las propuestas de modificación de la legislación relativa al desarrollo urbano;
- IV - emitir orientaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la Ley N° 10.257, del 10 de julio de 2001, y de los demás actos normativos relacionados con el desarrollo urbano;
- V - promover la cooperación entre los gobiernos de la Nación, los Estados provinciales, el Distrito Federal y los Municipios y la sociedad civil en la formulación y ejecución de la política nacional de desarrollo urbano; y
- VI - elaborar el reglamento interno.

Art. 11. El CNDU está compuesto por su Presidente, el Plenario y una Secretaría Ejecutiva, cuyas atribuciones se definirán por decreto.

Inciso único.

El CNDU podrá instituir comités técnicos de asesoramiento, según lo dispuesto en el reglamento interno.

Art. 12. El Presidente de la República dispondrá acerca de la estructura del CNDU, la composición de su Plenario y la designación de los miembros y suplentes del Consejo y de sus comités técnicos.

Art. 13. La participación en el CNDU y en los comités técnicos no será remunerada.

Art. 14. Las funciones de miembro del CNDU y de los comités técnicos serán consideradas tareas de relevante interés público, siendo la ausencia a éstas justificada y computada como jornada efectiva de trabajo, a todos sus efectos legales.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 15. El inciso I del art. 167 de la Ley N° 6.015, Del 31 de diciembre de 1973, pasar a regir con las siguientes modificaciones:

“ I -

.....

28) de las sentencias declaratorias de usucapión;

.....

37) de las resoluciones administrativas o de las sentencias declaratorias de concesión de uso especial con fines de vivienda;

.....

40) del contrato de concesión de derecho real de uso de un inmueble público.”

Art. 16. Esta Medida Provisoria entra en vigencia en la fecha de su publicación.

Brasilia, 4 de septiembre de 2001; 180º de la Independencia y 113º de la República.

**LEI Nº 11.445, DE 5 DE JANEIRO DE 2007.
LEI DO SANEAMENTO BÁSICO**

LEY Nº 11.445, DEL 5 DE ENERO DE 2007.

Mensaje de Veto

Establece directrices nacionales para el saneamiento básico; modifica las Leyes nº 6.766, del 19 de Diciembre de 1979, 8.036, del 11 de mayo de 1990, 8.666, del 21 de junio de 1993, 8.987, del 13 de febrero de 1995; revoca la Ley nº 6.528, del 11 de mayo de 1978; y establece otras medidas.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1º Esta Ley establece las pautas nacionales para el saneamiento básico y para la política Federal de saneamiento básico.

Art. 2º Los servicios públicos de saneamiento básico serán prestados basándose en los siguientes principios fundamentales:

I - universalización del acceso;

II - integralidad, comprendida como el conjunto de todas las actividades y componentes de cada uno de los diversos servicios de saneamiento básico, propiciando a la población el acceso de acuerdo con sus necesidades y maximizando la eficacia de las acciones y resultados;

III - suministro de agua, alcantarillado sanitario, limpieza urbana y manejo de los residuos sólidos realizados de formas adecuadas para la salud pública y la protección del medio ambiente;

IV - disponibilidad, en todas las áreas urbanas, de servicios de drenaje y de manejo de las aguas pluviales adecuados para la salud pública y la seguridad de la vida y del patrimonio público y privado;

V - adopción de métodos, técnicas y procesos que tomen en cuenta las peculiaridades locales y regionales;

VI - articulación mediante las políticas de desarrollo urbano y regional, de habitación, de combate a la pobreza y de su erradicación, de protección ambiental, de fomento de la salud y otras de relevante interés social orientadas hacia el mejoramiento de la calidad de vida, para las cuales el saneamiento básico sea un factor determinante;

VII - eficiencia y sostenibilidad económica;

VIII - utilización de tecnologías apropiadas, considerando la capacidad de pago de los usuarios y la adopción de soluciones graduales y progresivas;

IX - transparencia de las acciones, basada en sistemas de informaciones y procesos decisorios institucionalizados;

X - control social;

XI - seguridad, calidad y regularidad;

XII - integración de las infraestructuras y servicios mediante la gestión eficiente de los recursos hídricos.

Art. 3º A los efectos de esta Ley, se considera:

I - saneamiento básico: conjunto de servicios, infraestructuras e instalaciones operacionales de:

a) suministro de agua potable: constituido por las actividades, infraestructuras e instalaciones necesarias para el suministro público de agua potable, desde la captación hasta las conexiones edilicias y respectivos instrumentos de medición;

b) alcantarillado sanitario: constituido por las actividades, infraestructuras e instalaciones operacionales de recolección, transporte, tratamiento y disposición final adecuados de los alcantarillados sanitarios, desde las conexiones edilicias hasta su lanzamiento final en el medio ambiente;

c) limpieza urbana y manejo de residuos sólidos: conjunto de actividades, infraestructuras e instalaciones operacionales de recolección, transporte, trasbordo, tratamiento y destino final de la basura doméstica y de la basura originaria del barrido y limpieza de espacios y vías públicas;

d) drenaje y manejo de las aguas pluviales urbanas: conjunto de actividades, infraestructuras e instalaciones operacionales de drenaje urbano de aguas pluviales, de transporte, detención o retención para la amortiguación de salidas de inundaciones, tratamiento y disposición final de las aguas pluviales drenadas en las áreas urbanas;

II - gestión asociada: asociación voluntaria de entes federados, por convenio de cooperación o consorcio público, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 241 de la Constitución Federal;

III - universalización: ampliación progresiva del acceso de todos los domicilios ocupados al saneamiento básico;

IV - control social: conjunto de mecanismos y procedimientos que garantizan a la sociedad informaciones, representaciones técnicas y participaciones en los procesos de formulación de políticas, de planeamiento y de evaluación relacionados con los servicios públicos de saneamiento básico;

V - (VETADO);

VI - prestación regionalizada: aquella en la que un único prestador atiende a 2 (dos) o más titulares;

VII - subsidios: instrumento económico de política social para asegurar la universalización del acceso al saneamiento básico, especialmente para poblaciones y localidades de bajos ingresos;

VIII - localidad de pequeño porte: villas, aglomerados rurales, poblados, núcleos, pueblos y aldeas, así definidos por la Fundación Instituto Brasileño de Geografía y Estadística - IBGE.

§ 1º (VETADO).

§ 2º (VETADO).

§ 3º (VETADO).

Art. 4º Los recursos hídricos no integran los servicios públicos de saneamiento básico.

Párrafo único. La utilización de recursos hídricos en la prestación de servicios públicos de saneamiento básico, incluso para disposición o dilución de material de alcantarillados y otros residuos líquidos, está sujeta al otorgamiento de derecho de uso, en el marco de la [Ley n° 9.433, del 8 de enero de 1997](#), de sus reglamentos y de las legislaciones estatales.

Art. 5° No constituye servicio público la acción de saneamiento ejecutada a través de soluciones individuales, siempre y cuando el usuario no dependa de terceros para operar los servicios, así como las acciones y servicios de saneamiento básico de responsabilidad privada, incluyendo el manejo de residuos de responsabilidad del generador.

Art. 6° La basura oriunda de actividades comerciales, industriales y de servicios cuya responsabilidad del manejo no sea atribuida al generador puede, por decisión del poder público, ser considerado residuo sólido urbano.

Art. 7° A los efectos de esta Ley, el servicio público de limpieza urbana y de manejo de residuos sólidos urbanos está integrado por las siguientes actividades:

I - de recolección, trasbordo y transporte de los residuos mencionados en la alínea c del número I del caput del art. 3° de esta Ley;

II - de selección, a efectos de reutilización o reciclaje, de tratamiento, incluso por compostaje, y de disposición final de los residuos relacionados en la alínea c del número I del caput del art. 3° de esta

Ley;

III - de barrido, carpido y poda de árboles en vías y espacios públicos y otros eventuales servicios pertinentes a la limpieza pública urbana.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD

Art. 8° Los titulares de los servicios públicos de saneamiento básico podrán delegar la organización, la reglamentación, a fiscalización y la prestación de esos servicios, en los términos del [art. 241 de la Constitución Federal](#) y de la [Ley n° 11.107, del 6 de abril del 2005](#).

Art. 9° El titular de los servicios formulará la respectiva política pública de saneamiento básico, debiendo, para tanto:

I - elaborar los planes de saneamiento básico, en los términos de esta Ley;

II - proporcionar directamente o autorizar la delegación de los servicios y definir al ente responsable de su reglamentación y fiscalización, así como los procedimientos de su actuación;

III - adoptar parámetros para la garantía de la atención esencial a la salud pública, incluso en lo que se refiere al volumen mínimo per capita de agua para suministro público, observadas las normas nacionales sobre a la potabilidad del agua;

IV - fijar los derechos y los deberes de los usuarios;

V - establecer mecanismos de control social, en los términos del número IV del caput del art. 3° de esta Ley;

VI - establecer sistema de informaciones sobre los servicios, articulado con el Sistema Nacional de Informaciones en Saneamiento;

VII - intervenir y retomar la operación de los servicios delegados, por indicación de la entidad reguladora, en los casos y condiciones previstos en ley y en los documentos contractuales.

Art. 10. La prestación de servicios públicos de saneamiento básico por entidad que no integre la administración del titular depende de la celebración de contrato, siendo vedada su organización mediante convenios, términos de asociación u otros instrumentos de naturaleza precaria.

§ 1º Están exceptuados de lo dispuesto en el caput de este artículo:

I - los servicios públicos de saneamiento básico cuya prestación o poder público, en los términos de ley, autorizar a usuarios organizados en cooperativas o asociaciones, siempre y cuando que se limiten a:

a) determinado condominio;

b) localidad de pequeño porte, predominantemente ocupada por población de bajos ingresos, donde otras formas de prestación presenten costos de operación y mantenimiento incompatibles con la capacidad de pago de los usuarios;

II - los convenios y otros actos de delegación celebrados hasta el día 6 de abril del 2005.

§ 2º La autorización prevista en el inciso I del § 1º de este artículo deberá prever la obligación de transferir al titular los bienes vinculados a los servicios a través de término específico, con los respectivos catastros técnicos.

Art. 11. Son condiciones de caducidad de los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de saneamiento básico:

I - la existencia de plan de saneamiento básico;

II - la existencia de estudio que compruebe la factibilidad técnica y económico-financiera de la prestación universal e integral de los servicios, en los términos del respectivo plan de saneamiento básico;

III - la existencia de normas de reglamentación que prevean los medios para el cumplimiento de las pautas de esta Ley, incluyendo la asignación de la entidad de reglamentación y de fiscalización;

IV - la realización previa de audiencia y de consultas públicas sobre el llamado a licitación, en el caso de concesión, y sobre el borrador del contrato.

§ 1º Los planes de inversiones y los proyectos sobre el contrato deberán ser compatibles con el respectivo plan de saneamiento básico.

§ 2º En los casos de servicios prestados mediante contratos de concesión o de programa, las normas previstas en el inciso III del caput de este artículo deberán prever:

I - la autorización para la contratación de los servicios, indicando los respectivos plazos y el área que deberá ser atendida;

II - la inclusión, en el contrato, de las metas progresivas y graduales de expansión de los servicios, de calidad, de eficiencia y de uso racional del agua, de la energía y de otros recursos naturales, en conformidad con los servicios que deberán ser prestados;

III - las prioridades de acción, compatibles con las metas establecidas;

IV - las condiciones de sostenibilidad y balance económico-financiero de la prestación de los servicios, en régimen de eficiencia, incluyendo:

a) el sistema de cobro y la composición de tasas y tarifas;

b) el sistema de reajustes y de revisiones de tasas y tarifas;

c) la política de subsidios;

V - mecanismos de control social en las actividades de planeamiento, reglamentación y fiscalización de los servicios;

VI - las hipótesis de intervención y de retomada de los servicios.

§ 3º Los contratos no podrán contener cláusulas que perjudiquen las actividades de reglamentación y de fiscalización o el acceso a las informaciones sobre los servicios contratados.

§ 4º En la prestación regionalizada, lo dispuesto en los incisos I a IV del caput y en los §§ 1º y 2º de este artículo podrá referirse al conjunto de municipios abarcados por dicha prestación.

Art. 12. En los servicios públicos de saneamiento básico donde más de un prestador ejecute actividad interdependiente con otra, la relación entre ellas deberá ser regulada por contrato y habrá una única entidad encargada de las funciones de reglamentación y de fiscalización.

§ 1º La entidad de reglamentación definirá, como mínimo:

I - las normas técnicas relativas a la calidad, cantidad y regularidad de los servicios prestados a los usuarios y entre los diferentes prestados involucrados;

II - las normas económicas y financieras relativas a las tarifas, a los subsidios y a los pagos por servicios prestados a los usuarios y entre los diferentes prestadores involucrados;

III - la garantía de pago de servicios prestados entre los diferentes prestadores de los servicios;

IV - los mecanismos de pago de diferencias relativas a morosidad de los usuarios, pérdidas comerciales y físicas y otros créditos debidos, cuando corresponda;

V - el sistema contable específico para los prestadores que actúen en más de un Municipio.

§ 2º El contrato que será celebrado entre los proveedores de servicios al que se refiere el caput de este artículo deberá contener cláusulas que establezcan como mínimo:

I - las actividades o suministros contratados;

II - las condiciones y garantías recíprocas de suministro y de acceso a las actividades o insumos;

III - el plazo de vigencia, compatible con las necesidades de amortización de inversiones, y las hipótesis de su prórroga;

IV - los procedimientos para la implantación, ampliación, mejoramiento y gestión operativa de las actividades;

V - las reglas para la fijación, el reajuste y la revisión de las tasas, tarifas y otros precios públicos aplicables al contrato;

VI - las condiciones y garantías de pago;

VII - los derechos y deberes subrogados o los que autorizan la subrogación;

VIII - las hipótesis de extinción, sin admitir la alteración y la rescisión administrativas unilaterales;

IX - las penalidades a que están sujetas las partes en caso de morosidad;

X - la asignación órgano o entidad responsable de la reglamentación y fiscalización de las actividades o insumos contratados.

§ 3º Se incluye entre las garantías previstas en el inciso VI del § 2º de este artículo la obligación del contratante de destacar, en los documentos de cobro a los usuarios, el valor de la remuneración de los servicios prestados por el contratista y de llevar a cabo la respectiva recaudación y entrega de los valores recaudados.

§ 4º En el caso de ejecución mediante concesión de actividades interdependientes a la que se refiere el caput de este artículo, deberán constar en el correspondiente llamado a licitación las reglas y los valores de las tarifas y otros precios públicos que serán pagados a los demás prestadores, así como la obligación y la forma de pago.

Art. 13. Los entes de la Federación, aisladamente o agrupados en consorcios públicos, podrán instituir fondos, a los cuales podrán ser destinadas, entre otros recursos, parcelas de los ingresos oriundos de los servicios, con la finalidad de costear, en conformidad con lo dispuesto en los respectivos planes de saneamiento básico, la universalización de los servicios públicos de saneamiento básico.

Párrafo único. Los recursos de los fondos a los que se refiere el caput de este artículo podrán ser utilizados como fuentes o garantías en operaciones de crédito para financiamiento de las inversiones necesarias para la universalización de los servicios públicos de saneamiento básico.

CAPÍTULO III

DE LA PRESTACIÓN REGIONALIZADA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANEAMIENTO BÁSICO

Art. 14. La prestación regionalizada de servicios públicos de saneamiento básico se caracteriza por:

I - un único prestador del servicio para varios Municipios, contiguos o no;

II - uniformidad de fiscalización y reglamentación de los servicios, incluso de su remuneración;

III - consistencia de planeamiento.

Art. 15. En la prestación regionalizada de servicios públicos de saneamiento básico, las actividades de reglamentación y fiscalización podrán ser ejercidas:

I - por órganos o entidad de ente de la Federación a la que el titular haya delegado el ejercicio de esas competencias a través de convenio de cooperación entre entes de la Federación, obedecido lo dispuesto en el [art. 241 de la Constitución Federal](#);

II - por consorcio público de derecho público integrado por los titulares de los servicios.

Párrafo único. En el ejercicio de las actividades de planeamiento de los servicios a la que se refiere el caput de este artículo, el titular podrá recibir cooperación técnica del respectivo Estado y basarse en estudios proporcionados por los prestadores.

Art. 16. La prestación regionalizada de servicios públicos de saneamiento básico podrá ser realizada por:

I - órgano, autarquía, fundación de derecho público, consorcio público, empresa pública o sociedad de economía mixta estadual, del Distrito Federal, o municipal, en la forma de la legislación;

II - empresa a la que se hayan concedido os servicios.

Art. 17. El servicio regionalizado de saneamiento básico podrá obedecer un plan de saneamiento básico elaborado para el conjunto de Municipios atendidos.

Art. 18. Los prestadores que actúen en más de un Municipio o que presten servicios públicos de saneamiento básico diferentes en un mismo Municipio mantendrán sistema contable que permita registrar y demostrar, por separado, los costes y las ingresos de cada servicio en cada uno de los Municipios atendidos y, si fuera el caso, en el Distrito Federal.

Párrafo único. La entidad de regulación deberá instituir reglas y criterios de estructuración de sistema contable y del respectivo plan de cuentas, para asegurar que la apropiación y la distribución de costos de los servicios estén en conformidad con las pautas establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO IV

DEL PLANEAMIENTO

Art. 19. La prestación de servicios públicos de saneamiento básico se ajustará a un plan, que podrá ser específico para cada servicio, que abarcará, como mínimo:

I - diagnóstico de la situación y de sus impactos en las condiciones de vida, utilizando sistema de indicadores sanitarios, epidemiológicos, ambientales y socioeconómicos y señalando las causas de las deficiencias detectadas;

II - objetivos y metas de corto, mediano y largo plazos para la universalización, admitidas soluciones graduales y progresivas, observadas la coherencia con los demás planes sectoriales;

III - programas, proyectos y acciones necesarias para conseguir los objetivos y las metas, de modo compatible con los respectivos planes plurianuales y con otros planes gubernamentales conexos, identificando posibles fuentes de financiamiento;

IV - acciones para emergencias y contingencias;

V - mecanismos y procedimientos para la evaluación sistemática de la eficiencia y eficacia de las acciones programación.

§ 1º Los planes de saneamiento básico serán editados por los titulares, pudiendo ser elaborados en base a estudios proporcionados por los prestadores de cada servicio.

§ 2º La consolidación y compatibilización de los planes específicos de cada servicio serán efectuadas por los respectivos titulares.

§ 3º Los planes de saneamiento básico deberán ser compatibles con los planes de las cuencas hidrográficas a las que estén integrados.

§ 4º Los planes de saneamiento básico serán revistos periódicamente, en plazo no superior a 4 (cuatro) años, antes de la elaboración del Plan Plurianual.

§ 5º Será garantizada amplia difusión de las propuestas de los planes de saneamiento básico y de los estudios que las fundamenten, incluso con a realización de audiencias o consultas públicas.

§ 6º La delegación de servicio de saneamiento básico no exime al prestador del cumplimiento del respectivo plan de saneamiento básico en vigor en el momento de la delegación.

§ 7º Cuando involucren servicios regionalizados, los planes de saneamiento básico deben ser editados en conformidad con lo establecido en el art. 14 de esta Ley.

§ 8º Excepto cuando sea regional, el plan de saneamiento básico deberá englobar integralmente el territorio del ente de la Federación que lo elaboró.

Art. 20. (VETADO).

Párrafo único. Incumbe a la entidad reguladora y fiscalizadora de los servicios la verificación del cumplimiento de los planes de saneamiento por parte de los proveedores de servicios, en la forma de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales.

CAPÍTULO V

DE LA REGULACIÓN

Art. 21. El ejercicio de la función de regulación se ajustará a los siguientes principios:

I - independencia decisoria, incluyendo autonomía administrativa, presupuestal y financiera de la entidad reguladora;

II - transparencia, tecnicidad, celeridad y objetividad de las decisiones.

Art. 22. Son objetivos de la regulación:

I - establecer estándares y normas para la adecuada prestación de los servicios y para la satisfacción de los usuarios;

II - asegurar el cumplimiento de las condiciones y metas establecidas;

III - prevenir y reprimir el abuso del poder económico, con salvedad de la competencia de los órganos integrantes del sistema nacional de defensa de la competencia;

IV - definir tarifas que aseguren tanto el equilibrio económico y financiero de los contratos como la modicidad tarifaria, mediante mecanismos que induzcan la eficiencia y eficacia de los servicios y que permitan la apropiación social de las ganancias de productividad.

Art. 23. La entidad reguladora editará normas relativas a las dimensiones técnica, económica y social de prestación de los servicios, que abarcarán, por lo menos, los siguientes aspectos:

I - estándares e indicadores de calidad de la prestación de los servicios;

II - requisitos operacionales y de mantenimiento de los sistemas;

III - las metas progresivas de expansión y de calidad de los servicios y los respectivos plazos;

IV - régimen, estructura y niveles tarifarios, así como los procedimientos y plazos de su fijación, reajuste y revisión;

V - medición, facturación y cobro de servicios;

VI - monitoreo de los costos;

VII - evaluación de la eficiencia y eficacia de los servicios prestados;

VIII - plan de cuentas y mecanismos de información, auditoría y certificación;

IX - subsidios tarifarios y no tarifarios;

X - estándares de atención al público y mecanismos de participación e información;

XI - medidas de contingencias y de emergencias, incluso racionamiento;

XII – (VETADO).

§ 1º La regulación de servicios públicos de saneamiento básico podrá ser delegada por los titulares a cualquier entidad reguladora constituida dentro de los límites del respectivo Estado, explicitando, en el acto de delegación de la reglamentación, la forma de actuación y la envergadura de las actividades a ser desempeñadas por las partes involucradas.

§ 2º Las normas a las que se refiere el caput de este artículo fijarán un plazo para que los proveedores de servicios comuniquen a los usuarios las medidas adoptadas ante las quejas o reclamos relativos a los servicios.

§ 3º Las entidades fiscalizadoras deberán recibir y manifestarse de forma conclusiva sobre los reclamos que, según el interesado, no hayan sido suficientemente atendidas por los prestadores de los servicios.

Art. 24. En caso de gestión asociada o prestación regionalizada de los servicios, los titulares podrán adoptar los mismos criterios económicos, sociales y técnicos de la regulación en toda el área de alcance de la asociación o de la prestación.

Art. 25. Los proveedores de servicios públicos de saneamiento básico deberán proporcionar a la entidad reguladora todos los datos e informaciones necesarios para el desempeño de sus actividades, en la forma de las normas legales, reglamentarias y contractuales.

§ 1º Se incluyen entre los datos y informaciones a los que se refiere el caput de este artículo los que son producidos por empresas o profesionales contratados para ejecutar servicios o suministrar materiales y equipos específicos.

§ 2º Están comprendidas entre las actividades de regulación de los servicios de saneamiento básico la interpretación y la fijación de criterios para la fiel ejecución de los contratos, de los servicios y para la correcta administración de subsidios.

Art. 26. Deberá ser asegurado publicidad a los informes, estudios, decisiones e instrumentos equivalentes que se refieran a la regulación o a la fiscalización de los servicios, así como a los derechos y deberes de los usuarios y prestadores, pudiendo acceder a ellos cualquier persona, independientemente de la existencia de interés directo.

§ 1º Se excluyen del dispuesto en el caput de este artículo los documentos considerados sigilosos en razón de interés público relevante, mediante previa y motivada decisión.

§ 2º La publicidad a la que se refiere el caput de este artículo deberá efectivarse, preferentemente, a través de portal mantenido en la red mundial de computadoras - Internet.

Art. 27. Es asegurado a los usuarios de servicios públicos de saneamiento básico, en la forma de las normas legales, reglamentarias y contractuales:

I - amplio acceso a informaciones sobre los servicios prestados;

II - previo conocimiento de sus derechos y deberes y de las penalidades a las que pueden estar sujetos;

III - acceso a manual de prestación del servicio y de atención al usuario, elaborado por el prestador y aprobado por la respectiva entidad de regulación;

IV - acceso a informe periódico sobre la calidad de la prestación de los servicios.

Art. 28. (VETADO).

CAPÍTULO VI

DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

Art. 29. Los servicios públicos de saneamiento básico tendrán la sostenibilidad económico-financiera asegurada, siempre que sea posible, mediante remuneración por el cobro de los servicios:

I - de suministro de agua y alcantarillado sanitario: preferentemente en la forma de tarifas y otros precios públicos, que podrán ser establecidos para cada uno de los servicios o para ambos conjuntamente;

II - de limpieza urbana y manejo de residuos sólidos urbanos: tasas o tarifas y otros precios públicos, en conformidad con el régimen de prestación del servicio o de sus actividades;

III - de manejo de aguas pluviales urbanas: en la forma de tributos, incluso tasas, en conformidad con el régimen de prestación del servicio o de sus actividades.

§ 1º Observado lo dispuesto en los incisos I a III del caput de este artículo, la institución de las tarifas, precios públicos y tasas para los servicios de saneamiento básico observará las siguientes pautas:

- I - prioridad para atención de las funciones esenciales relacionadas con la salud pública;
- II - ampliación del acceso de los ciudadanos y localidades de bajos ingresos a los servicios;
- III - generación de los recursos necesarios para la realización de las inversiones, con miras al cumplimiento de las metas y objetivos del servicio;
- IV - inhibición del consumo superfluo y del desperdicio de recursos;
- V - recuperación de los costos incurridos en la prestación del servicio, en régimen de eficiencia;
- VI - remuneración apropiada del capital invertido por los prestadores de los servicios;
- VII - estímulo al uso de tecnologías modernas y eficientes, compatibles con los niveles exigidos de calidad, continuidad y seguridad en la prestación de los servicios;
- VIII - incentiva a la eficiencia de los prestadores de los servicios.

§ 2º Podrán ser adoptados subsidios tarifarios y no tarifarios para los usuarios y localidades que no tengan capacidad de pago o porte económico suficiente para cubrir el coste integral de los servicios.

Art. 30. Observado lo dispuesto en el art. 29 de esta Ley, la estructura de remuneración y cobro de los servicios públicos de saneamiento básico podrá tomar en cuenta los siguientes factores:

- I - categorías de usuarios, distribuidas por bandas o cantidades crecientes de utilización o de consumo;
- II - estándares de uso o de calidad requeridos;
- III - cantidad mínima de consumo o de utilización del servicio, con miras a la garantía de objetivos sociales, tales como la preservación de la salud pública, la adecuada atención de los usuarios de es ingresos y la protección del medio ambiente;
- IV - coste mínimo necesario para disponibilidad del servicio en cantidad y calidad adecuadas;
- V - ciclos significativos de aumento de la demanda de los servicios, en períodos distintos; y
- VI - capacidad de pago de los consumidores.

Art. 31. Los subsidios necesarios para la atención de usuarios y localidades de bajos ingresos serán, dependiendo de las características de los beneficiarios y del origen de los recursos:

- I - directos, cuando destinados a usuarios determinados, o indirectos, cuando destinados al prestador de los servicios;
- II - tarifarios, cuando integren la estructura tarifaria, o fiscales, cuando deriven de la asignación de recursos presupuestarios, incluso a través de subvenciones;
- III - internos a cada titular o entre localidades, ante las hipótesis de gestión asociada y de prestación regional.

Art. 32. (VETADO).

Art. 33. (VETADO).

Art. 34. (VETADO).

Art. 35. Las tasas o tarifas derivadas de la prestación de servicio público de limpieza urbana y de manejo de residuos sólidos urbanos deben tomar en cuenta la apropiada destinación de los residuos recolectados y podrán considerar:

I - el nivel de renta de la población del área atendida;

II - las características de los lotes urbanos y las áreas que pueden ser edificadas en ellas;

III - el peso o el volumen promedio recolectado por habitante o por domicilio.

Art. 36. El cobro por la prestación del servicio público de drenaje y manejo de aguas pluviales urbanas debe tomar en cuenta, en cada terreno urbano, los porcentajes de impermeabilización y la existencia de dispositivos de amortiguación o de retención de agua de lluvia, así como podrá considerar:

I - el nivel de ingresos de la población del área atendida;

II - las características de los lotes urbanos y las áreas que pueden ser edificadas en ellos.

Art. 37. Los reajustes de tarifas de servicios públicos de saneamiento básico serán realizados observándose el intervalo mínimo de 12 (doce) meses, según las normas legales, reglamentarias y contractuales.

Art. 38. Las revisiones tarifarias incluirán la nueva evaluación de las condiciones de la prestación de los servicios y de las tarifas practicadas y podrán ser:

I - periódicas, con el objetivo de distribución de las ganancias de productividad con los usuarios y la nueva evaluación de las condiciones de mercado;

II - extraordinarias, cuando se verifique la existencia de hechos no previstos en el contrato, fuera del control del prestador de los servicios, que alteren su equilibrio económico-financiero.

§ 1º Las pautas de las revisiones tarifarias serán definidas por las respectivas entidades reguladoras, después de oír a los titulares, los usuarios y los prestadores de los servicios.

§ 2º Podrán ser establecidos mecanismos tarifarios de inducción a la eficiencia, incluso factores de productividad, así como de anticipación de metas de expansión y calidad de los servicios.

§ 3º Los factores de productividad podrán ser definidos basándose en indicadores de otras empresas del sector.

§ 4º La entidad de regulación podrá autorizar al prestador de servicios a trasladar a los usuarios costos y recargo tributarios no previstos originalmente y por él no manejados, en los términos de la [Ley en el 8.987, del 13 de febrero de 1995](#).

Art. 39. Las tarifas serán fijadas de forma clara y objetiva, los reajustes y las revisiones deberán ser de conocimiento público con una antelación mínima de 30 (treinta) días con relación a su aplicación.

Párrafo único. La factura que será entregada al usuario final deberá ajustarse al modelo establecido por la entidad reguladora, que definirá los ítems y costos que deberán estar explicitados.

Art. 40. Los servicios podrán ser interrumpidos por el prestador en las siguientes hipótesis:

I - situaciones de emergencia que afecten la seguridad de personas y bienes;

II - necesidad de efectuar reparaciones, modificaciones o mejorías de cualquier naturaleza en los sistemas;

III - negativa del usuario de permitir la instalación de dispositivo de lectura de agua consumida, después de haber sido previamente notificado a ese respecto;

IV - manipulación indebida de cualquier cañería, medidor u otra instalación del prestador, por parte del usuario; y

V - morosidad del usuario del servicio de suministro de agua, del pago de las tarifas, después de haber sido formalmente notificado.

§ 1º Las interrupciones programadas serán previamente comunicadas al regulador y a los usuarios.

§ 2º La suspensión de los servicios prevista en los incisos III y V del caput de este artículo será precedida de previo aviso al usuario, de no menos de 30 (treinta) días antes de la fecha prevista para la suspensión.

§ 3º La interrupción o la restricción del suministro de agua por morosidad a establecimientos de salud, a instituciones educacionales y de internación colectiva de personas y a usuario residencial de bajos ingresos beneficiario de tarifa social deberá obedecer a plazos y criterios que preserven condiciones mínimas de mantenimiento de la salud de las personas afectadas.

Art. 41. Siempre y cuando esté previsto en las normas de regulación, grandes usuarios podrán negociar sus tarifas con el prestador de los servicios, mediante contrato específico, oído previamente el regulador.

Art. 42. Los valores invertidos en bienes reversibles por los prestadores constituirán créditos ante el titular, a ser recuperados mediante la explotación de los servicios, en los términos de las normas reglamentarias y contractuales y, cuando sea el caso, observada la legislación pertinente a las sociedades por acciones.

§ 1º No generarán crédito ante el titular las inversiones hechas sin cargo para el prestador, tales como los derivados de exigencia legal aplicable a la implantación de emprendimientos inmobiliarios y los provenientes de subvenciones o transferencias fiscales voluntarias.

§ 2º Las inversiones realizadas, los valores amortizados, la depreciación y los respectivos saldos serán anualmente auditados y certificados por la entidad reguladora.

§ 3º Los créditos derivados de inversiones debidamente certificados podrán constituir garantía de préstamos a quienes reciben la delegación, destinados en forma exclusiva a inversiones en los sistemas de saneamiento que son objeto del respectivo contrato.

§ 4º (VETADO).

CAPÍTULO VII

DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS

Art. 43. La prestación de los servicios cumplirá con requisitos mínimos de calidad, incluyendo la regularidad, la continuidad y aquellos relativos a los productos ofrecidos, a la atención de los usuarios y a las condiciones operacionales y de mantenimiento de los sistemas, de acuerdo con las normas reglamentarias y contractuales.

Párrafo único. La Unión definirá parámetros mínimos para la potabilidad del agua.

Art. 44. El licenciamiento ambiental de unidades de tratamiento de alcantarillados sanitarios y de efluentes generados en los procesos de tratamiento de agua considerará etapas de eficiencia, a fin de alcanzar progresivamente los estándares establecidos por la legislación ambiental, en función de la capacidad de pago de los usuarios.

§ 1º La autoridad ambiental competente establecerá procedimientos simplificados de licenciamiento para las actividades a las que se refiere el caput de este artículo, en función del porte de las unidades y de los impactos ambientales esperados.

§ 2º La autoridad ambiental competente establecerá metas progresivas para que la calidad de los efluentes de unidades de tratamiento de alcantarillados sanitarios se ajuste a los estándares de las clases de los cuerpos hídricos donde fueren lanzados, a partir de los niveles presentes de tratamiento y considerando la capacidad de pago de las poblaciones y usuarios involucrados.

Art. 45. Con salvedad de las disposiciones en contrario de las normas del titular, de la entidad de regulación y de medio ambiente, toda edificación permanente urbana será conectada a las redes públicas de suministro de agua y de alcantarillado sanitario disponibles y estará sujeta al pago de las tarifas y de otros precios públicos derivados de la conexión y del uso de dichos servicios.

§ 1ª. Ante la ausencia de redes públicas de saneamiento básico, serán admitidas soluciones individuales de suministro de agua y de alejamiento y destinación final de los alcantarillados sanitarios, observadas las normas emanadas de la entidad reguladora y de los órganos responsables de las políticas ambiental, sanitaria y de recursos hídricos.

§ 2º La instalación hidráulica edilicia ligada a la red pública de suministro de agua no podrá ser también alimentada por otras fuentes.

Art. 46. En situación crítica de escasez o contaminación de recursos hídricos que obligue a la adopción de racionamiento, declarada por la autoridad gestora de recursos hídricos, el ente regulador podrá adoptar mecanismos tarifarios de contingencia, con el objetivo de cubrir costos adicionales derivados, garantizando el equilibrio financiero de la prestación del servicio y la gestión de la demanda.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS EN EL CONTROL SOCIAL

Art. 47. El control social de los servicios públicos de saneamiento básico podrá incluir la participación de órganos colegiados de carácter consultivo, estatales, del Distrito Federal y municipales, asegurada la representación:

I - de los titulares de los servicios;

II - de órganos gubernamentales relacionados con el sector de saneamiento básico;

III - de los proveedores de servicios públicos de saneamiento básico;

IV - de los usuarios de servicios de saneamiento básico;

V - de entidades técnicas, Organizaciones de la Sociedad Civil y de defensa del consumidor relacionadas al sector de saneamiento básico.

§ 1º Las funciones y competencias de los órganos colegiados a los que se refiere el caput de este artículo podrán ser ejercidas por órganos colegiados ya existentes, con las debidas adaptaciones de las leyes que los crearon.

§ 2º En el caso de la Unión, la participación a la que se refiere el caput de este artículo será ejercida en los términos de la Medida Provisoria no. 2.220, del 4 de septiembre del 2001, modificada por la [Ley no. 10.683, del 28 de mayo del 2003](#).

CAPÍTULO IX

DE LA POLÍTICA FEDERAL DE SANEAMIENTO BÁSICO

Art. 48. La Unión, en el establecimiento de su política de saneamiento básico, observará las siguientes pautas:

I - prioridad para las acciones que promuevan la equidad social y territorial en el acceso al saneamiento básico;

II - aplicación de los recursos financieros por ella manejados con miras a promover el desarrollo sostenible, la eficiencia y la eficacia;

III - estímulo al establecimiento de adecuada regulación de los servicios;

IV - utilización de indicadores epidemiológicos y de desarrollo social en la planificación, aplicación y evaluación de sus acciones de saneamiento básico;

V - mejoramiento de la calidad de vida y de las condiciones ambientales y de salud pública;

VI - colaboración para el desarrollo urbano y regional;

VII - garantía de medios adecuados para la atención de la población rural dispersa, incluso mediante la utilización de soluciones compatibles con sus características económicas y sociales peculiares;

VIII - fomento al desarrollo científico y tecnológico, a la adopción de tecnologías apropiadas y a la difusión de los conocimientos generados;

IX - adopción de criterios objetivos de elegibilidad y prioridad, teniendo en cuenta factores tales como nivel de ingresos y cobertura, grado de urbanización, concentración poblacional, disponibilidad hídrica, riesgos sanitarios, epidemiológicos y ambientales;

X - adopción de la cuenca hidrográfica como unidad de referencia para la planificación de sus acciones;

XI - estímulo a la aplicación de infraestructuras y servicios comunes a Municipios, mediante mecanismos de cooperación entre entes federados.

Párrafo único. Las políticas y acciones de la Unión de desarrollo urbano y regional, de habitación, de combate y erradicación de la pobreza, de protección ambiental, de fomento de la salud y otras de relevante interés social orientadas hacia el mejoramiento de la calidad de vida deben considerar la necesaria articulación, incluso en lo que se refiere a la financiación, con el saneamiento básico.

Art. 49. Son objetivos de la Política Federal de Saneamiento Básico:

I - contribuir al desarrollo nacional, la reducción de las desigualdades regionales, la generación de empleo y de ingresos y la inclusión social;

II - priorizar planes, programas y proyectos cuyo objetivo sea la implantación y ampliación de los servicios y acciones de saneamiento básico en las áreas ocupadas por poblaciones de bajos ingresos;

III - proporcionar condiciones adecuadas de salubridad ambiental a los pueblos indígenas y otras poblaciones tradicionales, mediante soluciones compatibles con sus características socioculturales;

IV - proporcionar condiciones adecuadas de salubridad ambiental a las poblaciones rurales y de pequeños núcleos urbanos aislados;

V - asegurar que la aplicación de los recursos financieros manejados por el poder público sea realizada con arreglo a criterios de fomento de la salubridad ambiental, de maximización de la relación beneficio-costos y de mayor retorno social;

VI - incentivar la adopción de mecanismos de planeamiento, regulación y fiscalización de la prestación de los servicios de saneamiento básico;

VII - promover alternativas de gestión que viabilicen la auto-sostenibilidad económica y financiera de los servicios de saneamiento básico, con énfasis en la cooperación federativa;

VIII - promover el desarrollo institucional del saneamiento básico, estableciendo medios para la unidad y articulación de las acciones de los diferentes agentes, así como del desarrollo de su organización, capacidad técnica, gerencial, financiera y de recursos humanos, contempladas las especificidades locales;

IX - fomentar el desarrollo científico y tecnológico, la adopción de tecnologías apropiadas y la difusión de los conocimientos generados que sean de interés para el saneamiento básico;

X - minimizar los impactos ambientales relacionados a la implantación y desarrollo de las acciones, obras y servicios de saneamiento básico y asegurar que sean ejecutadas de acuerdo con las normas relativas a la protección del medio ambiente, al uso y ocupación del suelo y a la salud.

Art. 50. La asignación de recursos públicos federales y los financiamientos con recursos de la Unión o con recursos administrados o operados por órganos o entidades de la Unión serán hechos en

conformidad con las pautas y objetivos establecidos en los arts. 48 y 49 de esta Ley y con los planes de saneamiento básico y condicionados:

I - al alcance de índices mínimos de:

a) desempeño del prestador en la gestión técnica, económica y financiera de los servicios;

b) eficiencia y eficacia de los servicios, a lo largo de la vida útil del emprendimiento;

II - a la adecuada operación y mantenimiento de los emprendimientos anteriormente financiados con recursos mencionados en el caput de este artículo.

§ 1º En la aplicación de recursos no onerosos de la Unión, será dada prioridad a las acciones y emprendimientos orientados hacia la atención de usuarios o Municipios que no tengan capacidad de pago compatible con la auto-sostenibilidad económico-financiera de los servicios, vedada su aplicación a emprendimientos contratados de forma onerosa.

§ 2º La Unión podrá instituir y orientar la ejecución de programas de incentivo a la ejecución de proyectos de interés social en el área de saneamiento básico con participación de inversionistas privados, mediante operaciones estructuradas de financiamientos realizados con recursos de fondos privados de inversión, de capitalización o de previsión social complementaria, en condiciones compatibles con la naturaleza esencial de los servicios públicos de saneamiento básico.

§ 3º Está vedada la aplicación de recursos presupuestarios de la Unión en la administración, operación y mantenimiento de servicios públicos de saneamiento básico no manejados por órgano o entidad federal, excepto por plazo determinado en situaciones de eminente riesgo para la salud pública y el medio ambiente.

§ 4º Los recursos no onerosos de la Unión, para subvención de acciones de saneamiento básico promovidas por los demás entes de la Federación, serán siempre transferidos a Municipios, el Distrito Federal o Estados.

§ 5º En el fomento al mejoramiento de operadores públicos de servicios de saneamiento básico, la Unión podrá conceder beneficios o incentivos presupuestarios, fiscales o crediticios como contrapartida al alcance de metas de desempeño operativo previamente establecidas.

§ 6º La exigencia prevista en la alínea a del inciso I del caput de este artículo no se aplica a la destinación de recursos para programas de desarrollo institucional del operador de servicios públicos de saneamiento básico.

§ 7º (VETADO).

Art. 51. El proceso de elaboración y revisión de los planes de saneamiento básico deberá prever su difusión en conjunto con los estudios que los fundamenten, la recepción de sugerencias y críticas a través de consulta o audiencia pública y, cuando previsto en la legislación del titular, análisis y opinión por órgano colegiado creado en los términos del art. 47 de esta Ley.

Párrafo único. La difusión de las propuestas de los planes de saneamiento básico y de los estudios que las fundamenten se realizará a través de la disponibilización integral de su tenor a todos los interesados, incluso a través de la Internet y por audiencia pública.

Art. 52. La Unión elaborará, bajo la coordinación del Ministerio de las Ciudades:

I - el Plan Nacional de Saneamiento Básico - PNSB que contendrá:

a) los objetivos y metas nacionales y regionalizadas, de corto, mediano y largo plazos, para la universalización de los servicios de saneamiento básico y el alcance de niveles crecientes de saneamiento básico en el territorio nacional, observando la compatibilidad con los demás planes y políticas públicas de la Unión;

b) las pautas y orientaciones para la solución de los condicionantes de naturaleza político-institucional, legal y jurídica, económico-financiera, administrativa, cultural y tecnológica con impacto en la consecución de las metas y objetivos establecidos;

c) la propuesta de programas, proyectos y acciones necesarios para conseguir los objetivos y las metas de la Política Federal de Saneamiento Básico, con identificación de las respectivas fuentes de financiamiento;

d) las directrices para a planificación de las acciones de saneamiento básico en áreas de especial interés turístico;

y) los procedimientos para la evaluación sistemática de la eficiencia y eficacia de las acciones ejecutadas;

II - planes regionales de saneamiento básico, elaborados y ejecutados en articulación con los Estados, Distrito Federal y Municipios involucrados para las regiones integradas de desarrollo económico o en las que haya participación de órgano o entidad federal en la prestación de servicio público de saneamiento básico.

§ 1º El PNSB debe:

I - abarcar el suministro de agua, el alcantarillado sanitario, el manejo de residuos sólidos y el manejo de aguas pluviales y otras acciones de saneamiento básico de interés para el mejoramiento de la salubridad ambiental, incluyendo el suministro de baños y unidades hidro-sanitarias para poblaciones de bajos ingresos;

II - tratada específicamente de las acciones de la Unión relativas al saneamiento básico en las áreas indígenas, en las reservas extractivas de la Unión y en las comunidades palenques (quilombolas, en portugués).

§ 2º Los planes de que tratan los incisos I y II el caput de este artículo deben ser elaborados con un plazo de 20 (veinte) años, evaluados anualmente y revisados cada 4 (cuatro) años, preferentemente en periodos coincidentes con los de vigencia de los planes plurianuales.

Art. 53. Queda instituido el Sistema Nacional de Informaciones en Saneamiento Básico - SINISA, con los objetivos de:

I - recoger y sistematizar datos relativos a las condiciones de la prestación de los servicios públicos de saneamiento básico;

II - disponibilizar estadísticas, indicadores y otras informaciones relevantes para la caracterización de la demanda y de la oferta de servicios públicos de saneamiento básico;

III - permitir y facilitar el monitoreo y evaluación de la eficiencia y de la eficacia de la prestación de los servicios de saneamiento básico.

§ 1º Las informaciones del Sinisa son públicas y accesibles a todos, debiendo ser publicadas a través de la Internet.

§ 2º La Unión apoyará a los titulares de los servicios a organizar sistemas de información en saneamiento básico, en observancia a lo dispuesto en el inciso VI del caput del art. 9º de esta Ley.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Art. 54. (VETADO).

Art. 55. El § 5º del art. 2el de la Ley nº 6.766, del 19 de Diciembre de 1979, entra en vigencia con la siguiente redacción:

“Art. 2º

.....

§ 5º La infraestructura básica de las parcelas está constituida por los equipos urbanos de salida de las aguas pluviales, iluminación pública, alcantarillado sanitario, suministro de agua potable, energía eléctrica pública y domiciliaría y vías de circulación.

..... ” (NR)

Art. 56. (VETADO)

Art. 57. El inciso XXVII del caput del art. 24 de la Ley nº 8.666, del 21 de junio de 1993, entra en vigencia con la siguiente redacción:

“Art. 24.

.....

XXVII - en la contratación de la recolección, procesamiento y comercialización de residuos sólidos urbanos reciclables o reutilizables, en áreas con sistema de recolección selectiva de basura, efectuados por asociaciones o cooperativas formadas exclusivamente por personas físicas de bajos ingresos reconocidas por el poder público como recolectores de materiales reciclables, con el uso de equipos compatibles con las normas técnicas, ambientales y de salud pública.

..... ” (NR)

Art. 58. El art. 42 de la Ley nº 8.987, del 13 de febrero de 1995, entra en vigencia con la siguiente redacción:

“Art. 42.

§ 1º Vencido el plazo mencionado en el contrato o acto de otorgamiento, el servicio podrá ser prestado por órgano o entidad del poder otorgando, o delegado a terceros, mediante nuevo contrato.

.....

§ 3º Las concesiones a las que se refiere el § 2el de este artículo, incluso las que no posean instrumento que las formalice o que posean cláusula que prevea prórroga, tendrán caducidad máxima hasta el día 31 de Diciembre del 2010, siempre y cuando, antes del día 30 de junio del 2009, hayan sido cumplidas, acumulativamente, las siguientes condiciones:

I - encuesta más amplia y retroactiva posible de los elementos físicos constituyentes de la infraestructura de bienes reversibles y de los datos financieros, contables y comerciales relativos a la prestación de los servicios, en dimensión necesaria y suficiente para la realización del cálculo de eventual indemnización relativa a las inversiones aún no amortizadas por los ingresos emergentes de la concesión, observadas las disposiciones legales y contractuales que regulaban la prestación del servicio o a ella aplicables en los 20 (veinte) años anteriores a la publicación de esta Ley;

II - celebración de acuerdo entre el poder concedente y el concesionario sobre el criterios y la forma de indemnización de eventuales créditos remanecientes de inversiones aún no amortizadas o depreciadas, calculadas a partir de los levantamientos referidos en el inciso I de este párrafo y auditados por institución especializada elegida de común acuerdo por las partes; y

III - publicación en la prensa oficial de acto formal de autoridad del poder concedente, autorizando la prestación precaria de los servicios por plazo de hasta 6 (seis) meses, renovable hasta el 31 de Diciembre del 2008, mediante comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos I y II de este párrafo.

§ 4º No ocurriendo el acuerdo previsto en el inciso II del § 3º de este artículo, el cálculo de la indemnización de inversiones será hecho sobre la base de los criterios previstos en el instrumento de concesión antes celebrado o, ante la omisión de éste, por nueva evaluación de su valor económico o nueva evaluación patrimonial, depreciación y amortización de activos inmovilizados definidos por las legislaciones fiscal y de las sociedades por acciones, efectuada por empresa de auditoría independiente elegida de común acuerdo por las partes.

§ 5º En el caso del § 4º de este artículo, el pago de eventual indemnización será realizado, mediante garantía real, a través de 4 (cuatro) cuotas anuales, iguales y sucesivas, de la parte aún no amortizada de inversiones y de otras indemnizaciones relacionadas a la prestación de los servicios, realizados con capital propio del concesionario o de su controlador, u originarios de operaciones de financiamiento, u obtenidos mediante emisión de acciones, debentures y otros títulos mobiliarios, con la primera parte paga hasta el último día útil del ejercicio financiero donde ocurra la reversión.

§ 6º Ocurriendo acuerdo, podrá la indemnización a la que se refiere el § 5º de este artículo ser pagada mediante ingresos de nuevo contrato que organice la prestación del servicio.” (NR)

Art. 59. (VETADO).

Art. 60. Se Deroga la Ley nº 6.528, del 11 de mayo de 1978.

Brasilia, 5 de enero del 2007; 186º de la Independencia y 119º de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

Luiz Paulo Teles Ferreira Barreto

Bernard Appy

Paulo Sérgio Oliveira Passos

Luiz Marinho

José Agenor Álvares da Silva

Fernando Rodrigues Lopes de Oliveira

Marina Silva

Este texto no substituye el que fue publicado en el Diario Oficial de la Unión de 8.1.2007

**LEI Nº 11.107, DE 6 DE ABRIL DE 2005.
LEI DOS CONSÓRCIOS PÚBLICOS**

Presidencia de la República
Casa Civil
Subsecretaría para Asuntos Jurídicos

LEY Nº 11.107, DEL 6 DE ABRIL DEL 2005.

[Mensaje de veto](#)

Dispone sobre normas generales de contratación de consorcios públicos y establece otras medidas.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

Art. 1º Esta Ley dispone sobre normas generales para que la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios contraten consorcios públicos para la realización de objetivos de interés común y establece otras medidas.

§ 1º El consorcio público constituirá asociación pública o persona jurídica de derecho privado.

§ 2º La Unión solamente participará en consorcios públicos donde también formen parte todos los Estados en cuyos territorios estén situados los Municipios consorciados.

§ 3º Los consorcios públicos, en el área de salud, deberán obedecer a los principios, directrices y normas que regulan el Sistema Único de Salud – SUS.

Art. 2º Los objetivos de los consorcios públicos serán determinados por los entes de la Federación que se consorcien, observados los límites constitucionales.

§ 1º Para el cumplimiento de sus objetivos, el consorcio público podrá:

I – firmar convenios, contratos, acuerdos de cualquier naturaleza, recibir auxilios, contribuciones y subvenciones sociales o económicas de otras entidades y órganos del gobierno;

II – en los términos del contrato de consorcio de derecho público, promover expropiaciones y instituir servidumbres en los términos de Declaración de utilidad o necesidad pública, o interés social, realizada por el Poder Público; y

III – ser contratado por la administración directa o indirecta de los entes de la Federación consorciados, dispensada la licitación.

§ 2º Los consorcios públicos podrán emitir documentos de cobro y ejercer actividades de recaudación de tarifas y otros precios públicos por la prestación de servicios o por el uso u otorgamiento de uso de bienes públicos por ellos manejados o, mediante autorización específica, por el ente de la Federación consorciado.

§ 3º Los consorcios públicos podrán otorgar concesión, permiso o autorización de obras o servicios públicos mediante autorización prevista en el contrato de consorcio público, que deberá indicar de forma específica el objeto de la concesión, permiso o autorización y las condiciones con las que deberá cumplir, observada la legislación de normas generales en vigor.

Art. 3º El consorcio público será constituido por contrato cuya celebración dependerá de la previa suscripción de protocolo de intenciones.

Art. 4º Son cláusulas necesarias del protocolo de intenciones las que establezcan:

I – la denominación, la finalidad, el plazo de duración y la sede del consorcio;

II – la identificación de los entes de la Federación consorciados;

III – la indicación del área de actuación del consorcio;

IV – la predicción de que el consorcio público es asociación pública o persona jurídica de derecho privado sin fines económicos;

V – los criterios para, en asuntos de interés común, autorizar el consorcio público a representar a los entes de la Federación consorciados ante otras esferas de gobierno;

VI – las normas de convocación y funcionamiento de la asamblea general, incluso para la elaboración, aprobación y modificación de los estatutos del consorcio público;

VII – la previsión de que la asamblea general es la instancia máxima del consorcio público y el número de votos para las sus deliberaciones;

VIII – la forma de elección y la duración del mandato del representante legal del consorcio público que, obligatoriamente, deberá ser Jefe del Poder Ejecutivo de ente de la Federación consorciado;

IX – el número, las formas de provisión y la remuneración de los empleados públicos, así como los casos de contratación por tiempo determinado para satisfacer la necesidad temporaria de excepcional interés público;

X – las condiciones para que el consorcio público celebre contrato de gestión o término de asociación;

XI – la autorización para la gestión asociada de servicios públicos, explicitando:

a) las competencias cuyo ejercicio se transfirió al consorcio público;

b) los servicios públicos objeto de la gestión asociada y el área donde serán prestados;

c) la autorización para licitar u otorgar concesión, permiso o autorización de la prestación de los servicios;

d) las condiciones a las que debe obedecer el contrato de programa, en el caso de que la gestión asociada involucre también la prestación de servicios por órgano o entidad de uno de los entes de la Federación consorciados;

y) los criterios técnicos para cálculo del valor de las tarifas y de otros precios públicos, así como para su reajuste o revisión; y

XII – el derecho de cualquiera de los contratantes, cuando al día con sus obligaciones, de exigir el pleno cumplimiento de las cláusulas del contrato de consorcio público.

§ 1º A los fines del inciso III del caput de este artículo, se considera como área de actuación del consorcio público, independientemente de que la Unión figure como consorciada, la que corresponde a la suma de los territorios:

I – de los Municipios, cuando el consorcio público esté constituido solamente por Municipios o por un Estado y Municipios con territorios contenidos en él;

II – de los Estados o de los Estados y del Distrito Federal, cuando el consorcio público esté, respectivamente, constituido por más de 1 (un) Estado o por 1 (uno) o más Estados y el Distrito Federal;

III – (VETADO)

IV – de los Municipios y del Distrito Federal, cuando el consorcio esté constituido por el Distrito Federal y los Municipios; y

V – (VETADO)

§ 2º El protocolo de intenciones debe definir el número de votos que cada ente de la Federación consorciado posee en la asamblea general, siendo asegurado 1 (un) voto a cada ente consorciado.

§ 3º Es nula la cláusula del contrato de consorcio que prevea determinadas contribuciones financieras o económicas de ente de la Federación al consorcio público, excepto la donación, destinación o cesión del uso de bienes muebles o inmuebles y las transferencias o cesiones de derechos operadas por fuerza de gestión asociada de servicios públicos.

§ 4º Los entes de la Federación consorciados, o los con ellos conveniados, podrán cederle funcionarios, en la forma y condiciones de la legislación de cada uno.

§ 5º El protocolo de intenciones deberá ser publicado en la prensa oficial.

Art. 5º El contrato de consorcio público será celebrado con la ratificación, mediante ley, del protocolo de intenciones.

§ 1º El contrato de consorcio público, en el caso de que así lo prevea cláusula, puede ser celebrado por solamente 1 (una) parte de los entes de la Federación que suscribieron el protocolo de intenciones.

§ 2º La ratificación puede ser realizada con reserva que, aceptada por los demás entes suscritores, implicará consorcio parcial o condicional.

§ 3º La ratificación realizada después de 2 (dos) años de la suscripción del protocolo de intenciones dependerá de fallo de la asamblea general del consorcio público.

§ 4º Es dispensado de la ratificación prevista en el caput de este artículo el ente de la Federación que, antes de suscribir el protocolo de intenciones, discipline por ley su participación en el consorcio público.

Art. 6º El consorcio público adquirirá personalidad jurídica:

I – de derecho público, en el caso de constituir asociación pública, mediante la vigencia de las leyes de ratificación del protocolo de intenciones;

II – de derecho privado, mediante el cumplimiento de los requisitos de la legislación civil.

§ 1º El consorcio público con personalidad jurídica de derecho público integra la administración indirecta de todos los entes de la Federación consorciados.

§ 2º En el caso de que se revista de personalidad jurídica de derecho privado, el consorcio público observará las normas de derecho público en lo que concierne a la realización de licitación, celebración de contratos, rendición de cuentas e ingreso de personal, que será regido por la Consolidación de las Leyes del Trabajo - CLT.

Art. 7º Los estatutos dispondrán sobre la organización y el funcionamiento de cada uno de los órganos constitutivos del consorcio público.

Art. 8º Los entes consorciados solamente entregarán recursos al consorcio público mediante contrato de prorratio.

§ 1º El contrato de prorratio será formalizado en cada ejercicio financiero y su plazo de vigencia no será superior al de las dotaciones que lo sostienen, con excepción de los contratos cuyo objeto sea exclusivamente proyectos consistentes en programas y acciones contemplados en plan plurianual o la gestión asociada de servicios públicos costeados por tarifas u otros precios públicos.

§ 2º Está vedada la aplicación de los recursos entregados a través de contrato de prorratio para cubrir gastos genéricos, incluso transferencias u operaciones de crédito.

§ 3º Los entes consorciados, aislados o en conjunto, así como el consorcio público, son partes legítimas para exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato de prorratio.

§ 4º Con el objetivo de permitir la observancia de los dispositivos de la [Ley Complementaria n.º 101, del 4 de mayo del 2000](#), el consorcio público debe proporcionar las informaciones necesarias para que sean consolidadas, en las cuentas de los entes consorciados, todos los gastos realizados con los recursos entregados en virtud de contrato de prorratio, de forma tal que puedan ser contabilizadas en las cuentas de cada ente de la Federación en conformidad con los elementos económicos y de las actividades o proyectos atendidos.

§ 5º Podrá ser excluido del consorcio público, después de previa suspensión, el ente consorciado que no consigne, en su ley presupuestal o en créditos adicionales, las dotaciones suficientes para sostener los gastos asumidos a través de contrato de prorratio.

Art. 9º La ejecución de los ingresos y gastos del consorcio público deberá obedecer a las normas de derecho financiero aplicables a las entidades públicas.

Párrafo único. El consorcio público está sujeto a la fiscalización contable, operativa y patrimonial del Tribunal de Cuentas competente para apreciar las cuentas del Jefe del Poder Ejecutivo representante legal del consorcio, incluso en lo que se refiere a la legalidad, legitimidad y economicidad de los gastos, actos, contratos y renuncia de ingresos, sin obstar el control externo a ser ejercido en razón de cada uno de los contratos de prorratio.

Art. 10. [\(VETADO\)](#)

Párrafo único. Los agentes públicos incumbidos de la gestión de consorcio no responderán personalmente por las obligaciones contraídas por el consorcio público, pero responderán por los actos practicados en desacuerdo con la ley o con las disposiciones de los respectivos estatutos.

Art. 11. La retirada del ente de la Federación del consorcio público dependerá de acto formal de su representante en la asamblea general, en la forma previamente disciplinada por ley.

§ 1º Los bienes destinados al consorcio público por el consorciado que se retira solamente serán revertidos o retrocedidos en el caso de expresa previsión en el contrato de consorcio público o en el instrumento de transferencia o de enajenación.

§ 2º La retirada o la extinción del consorcio público no perjudicará las obligaciones ya constituidas, incluso los contratos de programa, cuya extinción dependerá del previo pago de las indemnizaciones eventualmente debidas.

Art. 12. La alteración o la extinción de contrato de consorcio público dependerán de instrumento aprobado por la asamblea general, ratificado mediante ley por todos los entes consorciados.

§ 1º Los bienes, derechos, recargo y obligaciones derivados de la gestión asociada de servicios públicos costeados por tarifas u otra especie de precio público serán atribuidos a los titulares de los respectivos servicios.

§ 2º Hasta que haya una decisión que indique a los responsables por cada obligación, los entes consorciados responderán solidariamente por las obligaciones remanecientes, garantizando el derecho de regreso frente a los entes beneficiados o de los causaron la obligación.

Art. 13. Deberán ser constituidas y reguladas por contrato de programa, como condición de su validez, las obligaciones que un ente de la Federación constituya para con otro ente de la Federación o para con consorcio público en el ámbito de gestión asociada donde ocurra la prestación de servicios públicos o la transferencia total o parcial de recargo, servicios, personal o de bienes necesarios para la continuidad de los servicios transferidos.

§ 1º El contrato de programa deberá:

I – cumplir con la legislación de concesiones y permisos de servicios públicos y, especialmente en lo que se refiere al cálculo de tarifas y de otros precios públicos, a la de regulación de los servicios a ser prestados; y

II – prever procedimientos que garanticen la transparencia de la gestión económica y financiera de cada servicio en relación a cada uno de sus titulares.

§ 2º En el caso de la gestión asociada originar la transferencia total o parcial de cargas sociales, servicios, personal y bienes esenciales para la continuidad de los servicios transferidos, el contrato de programa, bajo pena de nulidad, deberá contener cláusulas que establezcan:

I – las cargas sociales transferidas y la responsabilidad subsidiaria de la entidad que los transfirió;

II – las penalidades en el caso de morosidad en relación a las cargas sociales transferidas;

III – el momento de transferencia de los servicios y los deberes relativos a su continuidad;

IV – la indicación de quien asumirá las cargas sociales y los pasivos del personal transferido;

V – la identificación de los bienes que tendrán tan solo su gestión y administración transferidas y el precio de los que sean efectivamente enajenados al contratado;

VI – el procedimiento para el levantamiento, catastro y evaluación de los bienes reversibles que sean amortizados mediante ingresos oriundos de tarifas u otros provenientes de la prestación de los servicios.

§ 3º Es nula la cláusula de contrato de programa que atribuya al contratado el ejercicio de los poderes de planeamiento, regulación y fiscalización de los servicios prestados por él mismo.

§ 4º El contrato de programa continuará vigente incluso cuando se extinga el consorcio público o el convenio de cooperación que autorizó la gestión asociada de servicios públicos.

§ 5º Mediante previsión del contrato de consorcio público, o de convenio de cooperación, el contrato de programa podrá ser celebrado por entidades de derecho público o privado que integren la administración indirecta de cualquiera de los entes de la Federación consorciados o conveniados.

§ 6º El contrato celebrado en la forma prevista en el § 5º de este artículo será automáticamente extinto en el caso de que el contratado deje de integrar la administración indirecta del ente de la Federación que autorizó la gestión asociada de servicios públicos a través de consorcio público o de convenio de cooperación.

§ 7º Se excluyen de lo previsto en el caput de este artículo las obligaciones cuyo incumplimiento no acarree cualquier cargo, incluso financiero, para un ente de la Federación o consorcio público.

Art. 14. La Unión podrá celebrar convenios con los consorcios públicos, con el objetivo de viabilizar la descentralización y la prestación de políticas públicas en escalas adecuadas.

Art. 15. En todo lo que no contravenga esta Ley, la organización y funcionamiento de los consorcios públicos serán disciplinados por la legislación que rige las asociaciones civiles.

Art. 16. El [inciso IV del art. 41 de la Ley nº 10.406, del 10 de enero del 2002 - Código Civil](#), entra en vigencia con la siguiente redacción:

"Art. 41.

.....

IV – las autarquías, incluso las asociaciones públicas;

....." (NR)

Art. 17. Los arts. 23, 24, 26 y 112 de la Ley nº 8.666, del 21 de junio de 1993, pasan a vigorar con la siguiente redacción:

"Art. 23.

.....

[§ 8º](#) En el caso de consorcios públicos, se aplicará el doble de los valores mencionados en el caput de este artículo cuando esté formado por hasta 3 (tres) entes de la Federación, y el triple, cuando esté formado por un número mayor." (NR)

"Art. 24.

.....

[XXVI](#) – en la celebración de contrato de programa con ente de la Federación o con entidad de su administración indirecta, para la prestación de servicios públicos de forma asociada en los términos de lo autorizado en contrato de consorcio público o en convenio de cooperación.

Párrafo único. Los porcentajes referidos en los incisos I y II del caput de este artículo serán del 20% (veinte por ciento) para compras, obras y servicios contratados por consorcios públicos, sociedad de economía mixta, empresa pública y por autarquía o fundación cualificadas, en la forma de la ley, como Agencias Ejecutivas." (NR)

"Art. 26. Las dispensas previstas en los §§ 2º y 4º del art. 17 y en el inciso III y siguientes del art. 24, las situaciones de inexigibilidad referidas en el art. 25, necesariamente justificadas, y el atraso previsto en el final del párrafo único del art. 8º de esta Ley deberán ser comunicados, dentro de 3 (tres) días, a la autoridad superior, para ratificación y publicación en la prensa oficial, en el plazo de 5 (cinco) días, como condición para la eficacia de los actos.

....." (NR)

"Art. 112.

§ 1º Los consorcios públicos podrán llevar a cabo licitación de la cual, en los términos del pliego de llamado a licitación, deriven contratos administrativos celebrados por órganos o entidades de los entes de la Federación consorciados.

§ 2º Está facultado a la entidad interesada el seguimiento de la licitación y de la ejecución del contrato." (NR)

Art. 18. El art. 10 de la Ley nº 8.429, del 2 de junio de 1992, entra en vigencia con el añadido de los siguientes incisos:

"Art. 10.

.....

XIV – celebrar contrato u otro instrumento cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos a través de la gestión asociada sin observar las formalidades previstas en la ley;

XV – celebrar contrato de prorrateo de consorcio público sin suficiente y previa dotación presupuestal, o sin observar las formalidades previstas en la ley." (NR)

Art. 19. Lo dispuesto en esta Ley no se aplica a los convenios de cooperación, contratos de programa para gestión asociada de servicios públicos o instrumentos congéneres, que hayan sido celebrados anteriormente a su vigencia.

Art. 20. El Poder Ejecutivo de la Unión reglamentará lo dispuesto en esta Ley, incluso las normas generales de contabilidad pública que serán observadas por los consorcios públicos para que su gestión financiera y presupuestal se realice de acuerdo con los criterios de la responsabilidad fiscal.

Art. 21. Esta Ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 6 de abril del 2005; 184º de la Independencia y 117º de la República.

Luiz Inácio Lula da Silva
Márcio Thomaz Bastos
Antonio Palocci Filho
Humberto Sérgio Costa Lima
Nelson Machado
José Dirceu de Oliveira e Silva

Este texto no substituye el que fue publicado en el Diario Oficial de la Unión de 7.4.2005.

DECRETO Nº 6.017, DE 17 DE JANEIRO DE 2007.

**CONTRATAÇÃO DOS CONSÓRCIOS
PÚBLICOS**

Presidencia de la República
Casa Civil
Subsecretaría para Asuntos Jurídicos

DECRETO N° 6.017, DEL 17 DE ENERO DEL 2007.

Reglamenta la Ley n° 11.107, del 6 de abril del 2005, que dispone sobre normas generales de contratación de consorcios públicos.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en el uso de la atribución que le confiere el art. 84, inciso IV, de la Constitución, y habida cuenta de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley n° 11.107, del 6 de abril del 2005,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y DE LAS DEFINICIONES

Art. 1º Este Decreto establece normas para la ejecución de la [Ley n° 11.107, del 6 de abril del 2005](#).

Art. 2º Para los fines de este Decreto, se consideran:

I consorcio público: Persona Jurídica formada en exclusiva por entes de la Federación, en la forma de la [Ley n° 11.107, del 2005](#), para establecer relaciones de cooperación federativa, incluso la realización de objetivos de interés común, constituido como asociación pública, con personalidad jurídica de derecho público y naturaleza autárquica, o como persona jurídica de derecho privado sin fines económicos;

II - área de actuación del consorcio público: área correspondiente a la suma de los siguientes territorios, independientemente de que la Unión figure como consorciada:

a) de los Municipios, cuando el consorcio público esté constituido apenas por Municipios o por un Estado y Municipios con territorios contenidos en él;

b) de los Estados o de los Estados y del Distrito Federal, cuando el consorcio público esté, respectivamente, constituido por más de un Estado o por uno o más Estados y el Distrito Federal; y

c) de los Municipios y del Distrito Federal, cuando el consorcio esté constituido por el Distrito Federal y Municipios.

III - protocolo de intenciones: contrato preliminar que, ratificado por los entes de la Federación interesados, se convierte en contrato de consorcio público;

IV - ratificación: aprobación por el ente de la Federación, mediante ley, del protocolo de intenciones o del acto de retirada del consorcio público;

V - reserva: acto por el cual ente de la Federación no ratifica, o condiciona la ratificación, de determinado dispositivo de protocolo de intenciones;

VI - retirada: egreso de ente de la Federación de consorcio público, por acto formal de su voluntad;

VII - contrato de prorrato: contrato a través del cual los entes consorciados se comprometen a suministrar recursos financieros para la realización de los gastos del consorcio público;

VIII - convenio de cooperación entre entes federados: pacto firmado exclusivamente por entes de la Federación, con el objetivo de autorizar la gestión asociada de servicios públicos, siempre y cuando sea ratificado o previamente disciplinado por ley promulgada por cada uno de ellos;

IX - gestión asociada de servicios públicos: ejercicio de las actividades de planeamiento, regulación o fiscalización de servicios públicos a través de consorcio público o de convenio de cooperación entre entes federados, conjuntamente o no con la prestación de servicios públicos o de la transferencia total o parcial de cargas sociales, servicios, personal y bienes esenciales para la continuidad de los servicios transferidos;

X - planeamiento: las actividades relativas a la identificación, calificación, cuantificación, organización y orientación de todas las acciones, públicas y privadas, a través de las cuales un servicio público debe ser prestado o colocado a disposición de forma adecuada;

XI - regulación: todo y cualquier acto, normativo o no, que discipline u organice un determinado servicio público, incluyendo sus características, estándares de calidad, impacto socio-ambiental, derechos y obligaciones de los usuarios y de los responsables de su oferta o prestación y fijación y revisión del valor de tarifas y otros precios públicos;

XII - fiscalización: actividades de seguimiento, monitoreo, control o evaluación, en el sentido de asegurar la utilización, efectiva o potencial, del servicio público;

XIII - prestación de servicio público en régimen de gestión asociada: ejecución, a través de cooperación federativa, de toda y cualquier actividad u obra con el objetivo de permitir a los usuarios el acceso a un servicio público con características y estándares de calidad determinados por la regulación o por el contrato de programa, incluso cuando sea operada por transferencia total o parcial de cargas sociales, servicios, personal y bienes esenciales para la continuidad de los servicios transferidos;

XIV - servicio público: actividad o comodidad material disfrutada directamente por el usuario, que pueda ser remunerado a través de tasa o precio público, incluso tarifa;

XV - titular de servicio público: ente de la Federación que tiene la competencia de prestar el servicio público, especialmente a través de planeamiento, regulación, fiscalización y prestación directa o indirecta;

XVI - contrato de programa: instrumento por el cual deben ser constituidas y reguladas las obligaciones que un ente de la Federación, incluso su administración indirecta, tenga con

otro ente de la Federación, o con consorcio público, en el ámbito de la prestación de servicios públicos a través de cooperación federativa;

XVII - término de asociación: instrumento pasible de ser firmado entre consorcio público y entidades calificadas como Organizaciones de la Sociedad Civil de Interés Público, destinado a la formación de vínculo de cooperación entre las partes para el fomento y la ejecución de actividades de interés público previstas en el [art. 3º de la Ley n° 9.790, del 23 de marzo de 1999](#); y

XVIII - contrato de gestión: instrumento firmado entre la administración pública y autarquía o fundación calificada como Agencia Ejecutiva, en la forma del [art. 51 de la Ley n° 9.649, del 27 de mayo de 1998](#), a través del cual se establecen objetivos, metas y respectivos indicadores de desempeño de la entidad, así como los recursos necesarios y los criterios y instrumentos para la evaluación de su cumplimiento.

Párrafo único. El área de actuación del consorcio público mencionada en el inciso II del caput de este artículo se refiere exclusivamente a los territorios de los entes de la Federación que hayan ratificado por ley el protocolo de intenciones.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS CONSORCIOS PÚBLICOS

Sección I

De los Objetivos

Art. 3º Observados los límites constitucionales y legales, los objetivos de los consorcios públicos serán determinados por los entes que se consorcién, admitiéndose, entre otros, los siguientes:

I - la gestión asociada de servicios públicos;

II - la prestación de servicios, incluso de asistencia técnica, la ejecución de obras y el suministro de bienes a la administración directa o indirecta de los entes consorciados;

III - el uso compartido o el uso en común de instrumentos y equipos, incluso de gestión, de mantenimiento, de informática, de personal técnico y de procedimientos de licitación y de admisión de personal;

IV - la producción de informaciones o de estudios técnicos;

V - la institución y el funcionamiento de escuelas de gobierno o de establecimientos congéneres;

VI - el fomento del uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente;

VII - el ejercicio de funciones en el sistema de gestión de recursos hídricos que le hayan sido delegadas o autorizadas;

VIII - el apoyo y el fomento del intercambio de experiencias y de informaciones entre los entes consorciados;

IX - la gestión y la protección de patrimonio urbanístico, paisajístico o turístico común;

X - la planificación, la gestión y la administración de los servicios y recursos de la previsión social de los funcionarios de cualquiera de los entes de la Federación que integran el consorcio, estando vedado que los recursos recaudados en un ente federativo sean utilizados en el pago de beneficios de asegurados de otro ente, para cumplir con lo dispuesto en el [art. 1º, inciso V, de la Ley n° 9.717, de 1998](#);

XI - el suministro de asistencia técnica, extensión, entrenamiento, investigación y desarrollo urbano, rural y agrario;

XII - las acciones y políticas de desarrollo urbano, socio-económico local y regional; y

XIII - el ejercicio de competencias pertenecientes a los entes de la Federación en los términos de autorización o delegación.

§ 1º Los consorcios públicos podrán tener uno o más objetivos y los entes consorciados podrán consorciarse en relación a todos o solamente a parte de ellos.

§ 2º Los consorcios públicos, o entidad a ellos vinculada, podrán llevar adelante las acciones y los servicios de salud, obedecidos los principios, directrices y normas que regulan el Sistema Único de Salud - SUS.

Sección II

Del Protocolo de Intenciones

Art. 4º La constitución de consorcio público dependerá de la previa celebración de protocolo de intenciones suscrito por los representantes legales de los entes de la Federación interesados.

Art. 5º El protocolo de intenciones, bajo pena de nulidad, deberá contener, como mínimo, cláusulas que establezcan:

I - la denominación, las finalidades, el plazo de duración y la sede del consorcio público, admitiéndose la fijación de plazo indeterminado y la previsión de alteración de la sede mediante decisión de la Asamblea General;

II - la identificación de cada uno de los entes de la Federación que pueden pasar a integrar el consorcio público, pudiendo indicar un plazo para que suscriban el protocolo de intenciones;

III - la indicación del área de actuación del consorcio público;

IV - la previsión de que el consorcio público es asociación pública, con personalidad jurídica de derecho público y naturaleza autárquica, o persona jurídica de derecho privado;

V - los criterios para, en asuntos de interés común, autorizar al consorcio público a representar a los entes de la Federación consorciados ante otras esferas de gobierno;

VI - las normas de convocación y funcionamiento de la asamblea general, incluso para la elaboración, aprobación y modificación de los estatutos del consorcio público;

VII - la definición de que la asamblea general es la instancia máxima del consorcio público y el número de votos para sus deliberaciones;

VIII - la forma de elección y la duración del mandato del representante legal del consorcio público que, obligatoriamente, deberá ser Jefe del Poder Ejecutivo de ente de la Federación consorciado;

IX - el número, las formas de provisión y la remuneración de los empleados del consorcio público;

X - los casos de contratación por tiempo determinado para satisfacer la necesidad temporaria de excepcional interés público;

XI - las condiciones para que el consorcio público celebre contrato de gestión, en los términos de la [Ley n° 9.649, de 1998](#), o término de asociación, en la forma de la [Ley n° 9.790, de 1999](#);

XII - la autorización para la gestión asociada de servicio público, explicitando:

a) competencias cuya ejecución será transferida al consorcio público;

b) los servicios públicos objeto de la gestión asociada y el área donde serán prestados;

c) la autorización para licitar y contratar concesión, otorgamiento de permiso o autorizar la prestación de los servicios;

d) las condiciones a las que debe obedecer el contrato de programa, en el caso de en él figure como contratante el consorcio público; y

y) los criterios técnicos de cálculo del valor de las tarifas y de otros precios públicos, así como los criterios generales que deberán ser observados en su reajuste o revisión;

XIII - el derecho de cualquiera de los contratantes, cuando cumplan sus obligaciones, de exigir el pleno cumplimiento de las cláusulas del contrato de consorcio público.

§ 1º El protocolo de intenciones debe definir el número de votos que cada ente de la Federación consorciado posee en la asamblea general, siendo asegurado a cada uno al menos un voto.

§ 2º Se admitirá, a excepción de la asamblea general:

I - la participación de representantes de la sociedad civil en los órganos colegiados del consorcio público;

II - que órganos colegiados del consorcio público estén integrados por representantes de la sociedad civil o por representantes solamente de los entes consorciados directamente interesados en las materias de competencia de dichos órganos.

§ 3º Los consorcios públicos deberán obedecer al principio de la publicidad, llevando al conocimiento público las decisiones referentes a terceros y las de naturaleza presupuestal, financiera o contractual, incluso las que se refieran a la admisión de personal, así como permitiendo que cualquier persona tenga acceso a sus reuniones y a los documentos que produzca, excepto, en los términos de la ley, los considerados sigilosos por previa y motivada decisión.

§ 4º El mandato del representante legal del consorcio público será fijado en un ejercicio financiero o más y cesará automáticamente en el caso de que el electo deje de ocupar la Jefatura del Poder Ejecutivo del ente de la Federación que representa en la asamblea general, hipótesis en la que su sucesor será quien cumpla con dicha condición.

§ 5º Salvo previsión en contrario de los estatutos, el representante legal del consorcio público, ante sus impedimentos o ante la vacancia, será reemplazado o sucedido por quien, ante las mismas hipótesis, lo reemplacer o sea su sucesor en la Jefatura del Poder Ejecutivo.

§ 6º Es nula la cláusula del protocolo de intenciones que prevea determinadas contribuciones financieras o económicas de ente de la Federación al consorcio público, salvo la donación, destinación o cesión del uso de bienes muebles o inmuebles y las transferencias o cesiones de derechos operadas por fuerza de gestión asociada de servicios públicos.

§ 7º El protocolo de intenciones deberá ser publicado en la prensa oficial.

§ 8º La publicación del protocolo de intenciones podrá realizarse de forma resumida, siempre y cuando la publicación indique el local y el portal de la red mundial de computadoras - Internet donde se podrá obtener su texto integral.

Sección III

De la Contratación

Art. 6º El contrato de consorcio público será celebrado con la ratificación, mediante ley, del protocolo de intenciones.

§ 1º La negativa o demora en la ratificación no podrá ser penalizada.

§ 2º La ratificación puede ser realizada con reserva que deberá ser clara y objetiva, preferentemente vinculada a la vigencia de cláusula, párrafo, inciso o alínea del protocolo de intenciones, o que imponga condiciones para la vigencia de cualquiera de estos dispositivos.

§ 3º En el caso de que la ley mencionada en el caput de este artículo prevea reservas, la admisión del ente en el consorcio público dependerá de la aprobación de cada una de las

reservas por los demás suscriptores del protocolo de intenciones o, en el caso de que ya esté constituido el consorcio público, por la asamblea general.

§ 4º El contrato de consorcio público, en el caso de que así esté previsto en el protocolo de intenciones, podrá ser celebrado por apenas una parte de sus signatarios, sin que esto impida que los demás pasen a integrarlo posteriormente.

§ 5º En el caso previsto en el § 4º de este artículo, la ratificación realizada después de dos años de la primera suscripción del protocolo de intenciones dependerá del fallo de los demás suscriptores o, en el caso de que ya esté constituido el consorcio, de decisión de la asamblea general.

§ 6º Dependerá de modificación del contrato de consorcio público el ingreso de ente de la Federación no mencionado en el protocolo de intenciones como posible integrante del consorcio público.

§ 7º Es dispensable la ratificación prevista en el caput de este artículo para el ente de la Federación que, antes de suscribir el protocolo de intenciones, discipline por ley su participación en el consorcio público, de forma tal que pueda asumir todas las obligaciones previstas en el protocolo de intenciones.

Sección IV

De la Personalidad Jurídica

Art. 7º El consorcio público adquirirá personalidad jurídica:

I - de derecho público, mediante la vigencia de las leyes de ratificación del protocolo de intenciones; y

II - de derecho privado, mediante la atención de lo previsto en el inciso I y, también, de los requisitos previstos en la legislación civil.

§ 1º Los consorcios públicos, aunque estén revestidos de personalidad jurídica de derecho privado, observarán las normas de derecho público en lo que atañe a la realización de licitación, celebración de contratos, admisión de personal y rendición de cuentas.

§ 2º En el caso de que todos los suscriptores del protocolo de intenciones se encuentren en la situación prevista en el § 7º del art. 6º de este Decreto, el perfeccionamiento del contrato de consorcio público y la adquisición de la personalidad jurídica por la asociación pública dependerán solamente de la publicación del protocolo de intenciones.

§ 3º Ante las hipótesis de creación, fusión, incorporación o desmembramiento que afecten a los entes consorciados o suscriptores de protocolo de intenciones, los nuevos entes de la Federación, salvo disposición en contrario del protocolo de intenciones, serán automáticamente considerados consorciados o suscriptores.

Sección V

De los Estatutos

Art. 8º El consorcio público será organizado por estatutos cuyas disposiciones, bajo pena de nulidad, deberán cumplir con todas las cláusulas de su contrato constitutivo.

§ 1º Los estatutos serán aprobados por la asamblea general.

§ 2º Con relación a los empleados públicos del consorcio público, los estatutos podrán disponer sobre el ejercicio del poder disciplinario y reglamentario, las atribuciones administrativas, jerarquía, evaluación de eficiencia, cantidad de funcionarios, jornada de trabajo y denominación de los cargos.

§ 3º Los estatutos del consorcio público de derecho público que producen sus efectos mediante publicación en la prensa oficial en el ámbito de cada ente consorciado.

§ 4º La publicación de los estatutos podrá realizarse de forma resumida, siempre y cuando la publicación indique el local y el portal de la red mundial de computadoras - Internet donde se podrá obtener su texto integral.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN DE LOS CONSORCIOS PÚBLICOS

Sección I

Disposiciones Generales

Art. 9º Los entes de la Federación consorciados responden subsidiariamente por las obligaciones del consorcio público.

Párrafo único. Los dirigentes del consorcio público responderán personalmente por las obligaciones por él contraídas en el caso de que practiquen actos que estén en desacuerdo con la ley, los estatutos o decisión de la asamblea general.

Art. 10. Para el cumplimiento de sus finalidades, el consorcio público podrá:

I - firmar convenios, contratos, acuerdos de cualquier naturaleza, recibir auxilios, contribuciones y subvenciones sociales o económicas;

II - ser contratado por la administración directa o indirecta de los entes de la Federación consorciados, dispensada la licitación; y

III - en el caso de que esté constituido en forma de asociación pública, o mediante previsión en contrato de programa, promover expropiaciones o instituir servidumbres en los términos de declaración de utilidad o necesidad pública, o de interés social.

Párrafo único. La contratación de operación de crédito por parte del consorcio público se sujeta a los límites y condiciones propios establecidos por el Senado Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el [art. 52, inciso VII, de la Constitución](#).

Sección II

Del Régimen Contable y Financiero

Art. 11. La ejecución de los ingresos y de los gastos del consorcio público deberá obedecer a las normas de derecho financiero aplicables a las entidades públicas.

Art. 12. El consorcio público está sujeto a la fiscalización contable, operativa y patrimonial del Tribunal de Cuentas competente para apreciar las cuentas de su representante legal, incluso en lo que se refiere a la legalidad, legitimidad y economicidad de los gastos, actos, contratos y renuncia de ingresos, sin perjuicio del control externo a ser ejercido en razón de cada uno de los contratos que los entes de la Federación consorciados celebren con el consorcio público.

Sección III

Del Contrato de Prorratio

Art. 13. Los entes consorciados sólo entregarán recursos financieros al consorcio público mediante contrato de prorratio.

§ 1º El contrato de prorratio será formalizado en cada ejercicio financiero, con observancia de la legislación presupuestal y financiera del ente consorciado contratante y depende de la previsión de recursos presupuestarios que soporten el pago de las obligaciones contratadas.

§ 2º Constituye acto de improbidad administrativa, en los términos de lo dispuesto en el [art. 10, inciso XV, de la Ley n.º 8.429, del 2 de junio de 1992](#), celebrar contrato de prorratio sin suficiente y previa dotación presupuestal, o sin observar las formalidades previstas en Ley.

§ 3º Las cláusulas del contrato de prorratio no podrán contener disposición tendiente a alejar, o dificultar la fiscalización ejercida por los órganos de control interno y externo o por la sociedad civil de cualquiera de los entes de la Federación consorciados.

§ 4º Los entes consorciados, aisladamente o en conjunto, así como el consorcio público, son partes legítimas para exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato de prorratio.

Art. 14. Habiendo restricción en la realización de gastos, de empeños o de movimiento financiera, o cualquier otra restricción derivada de las normas de derecho financiero, el ente consorciado, mediante notificación escrita, deberá informar al consorcio público, señalando las medidas que tomó para resolver la situación, con miras a asegurar la cotización prevista en el contrato de prorratio.

Párrafo único. La eventual imposibilidad del ente consorciado de cumplir con una obligación presupuestal y financiera establecida en contrato de prorratio obliga al consorcio público a adoptar medida para adaptar la ejecución presupuestal y financiera a los nuevos límites.

Art. 15. Es vedada la aplicación de los recursos entregados a través de contrato de prorrateo, incluso los que provienen de transferencias u operaciones de crédito, para la atención de gastos clasificados como genéricos.

§ 1º Se entiende como gasto genérico el gasto en que la ejecución presupuestal se hace con modalidad de aplicación indefinida.

§ 2º No se consideran como genéricos los gastos de administración y planeamiento, siempre y cuando hayan sido previamente clasificados a través de aplicación de las normas de contabilidad pública.

Art. 16. El plazo de vigencia del contrato de prorrateo no será superior al de vigencia de las dotaciones en que se apoyan, con excepción de los que tengan por objeto exclusivamente proyectos consistentes en programas y acciones contemplados en plan plurianual.

Art. 17. Con el objetivo de permitir la atención de los dispositivos de la [Ley Complementaria n° 101, del 4 de mayo del 2000](#), el consorcio público debe proporcionar las informaciones financieras necesarias para que sean consolidadas, en las cuentas de los entes consorciados, todas los ingresos y gastos realizados, para que puedan ser contabilizadas en las cuentas de cada ente de la Federación en conformidad con los elementos económicos y de las actividades o proyectos atendidos.

Sección IV

De la Contratación del Consorcio por Ente Consorciado

Art. 18. El consorcio público podrá ser contratado por ente consorciado, o por entidad que integre la administración indirecta de este último, siendo dispensada la licitación en los términos del [art. 2º, inciso III, de la Ley n° 11.107, del 2005](#).

Párrafo único. El contrato previsto en el caput, preferentemente, deberá ser celebrado siempre cuando el consorcio suministre bienes o preste servicios para un determinado ente consorciado, con miras a impedir que ellos sean costeados por los demás.

Sección V

De las Licitaciones Compartidas

Art. 19. Los consorcios públicos, cuando se hayan constituido para tal fin, pueden llevar a cabo licitación cuyo pliego de convocatoria prevea contratos a ser celebrados por la administración directa o indirecta de los entes de la Federación consorciados, en los términos del [§ 1º del art. 112 de la Ley n° 8.666, del 21 de junio de 1993](#).

Sección VI

De la Concesión, Permiso o Autorización de Servicios Públicos o de Uso de Bienes Públicos

Art. 20. Los consorcios públicos solamente podrán otorgar concesión, permiso, autorización y contratar la prestación a través de gestión asociada de obras o de servicios públicos mediante:

I - obediencia a la legislación de normas generales en vigor; y

II - autorización prevista en el contrato de consorcio público.

§ 1º La autorización mencionada en el inciso II del caput deberá indicar el objeto de la concesión, permiso o autorización y las condiciones la que deberá satisfacer, incluso, metas de desempeño y los criterios para la fijación de tarifas o de otros precios públicos.

§ 2º Los consorcios públicos podrán emitir documentos de cobro y ejercer actividades de recaudación de tarifas y otros precios públicos por la prestación de servicios o por el uso u otorgamiento de uso de bienes públicos o, en el caso de específica autorización, servicios o bienes de ente de la Federación consorciado.

Art. 21. El consorcio público solamente mediante licitación contratará concesión, permiso o autorizará la prestación de servicios públicos.

§ 1º Lo dispuesto en este artículo se aplica a todos los ajustes de naturaleza contractual, independientemente de ser denominados como convenios, acuerdos o términos de cooperación o de asociación.

§ 2º Lo dispuesto en este artículo no se aplica al contrato de programa, que podrá ser contratado mediante dispensa de licitación de acuerdo con el [art. 24, inciso XXVI, de la Ley n.º 8.666, del 21 de junio de 1993](#).

Sección VII

De los Funcionarios

Art. 22. La creación de empleos públicos depende de previsión del contrato de consorcio público que le fije la forma y los requisitos de provisión y su respectiva remuneración, incluso en lo que se refiere a los adicionales, bonificaciones, y cualquier otra parte de remuneración o de indemnización.

Art. 23. Los entes de la Federación consorciados, o los con ellos conveniados, podrán cederle funcionarios, en la forma y condiciones de la legislación de cada uno.

§ 1º Los funcionarios cedidos permanecerán en su régimen originario, siéndole solamente concedidos adicionales o bonificaciones en los términos y valores previstos en el contrato de consorcio público.

§ 2º El pago de adicionales o bonificaciones en la forma prevista en el § 1º de este artículo no configura vínculo nuevo del servidor cedido, incluso para el cálculo de responsabilidad laboral o jubilatoria.

§ 3º Ante la hipótesis de que el ente de la Federación consorciado asuma la responsabilidad de la cesión del servidor, dichos pagos podrán ser contabilizados como créditos hábiles para operar compensación con obligaciones previstas en el contrato de prorrogo.

CAPÍTULO IV

DE LA RETIRADA Y DE LA EXCLUSIÓN DE ENTE CONSORCIADO

Sección I

Disposición General

Art. 24. Ningún ente de la Federación podrá ser obligado a consorciarse o a permanecer consorciado.

Sección II

Del Receso

Art. 25. La retirada del ente de la Federación del consorcio público dependerá de acto formal de su representante en la asamblea general, en la forma previamente establecida por ley.

§ 1º Los bienes destinados al consorcio público por el consorciado que se retira solamente serán revertidos o retrocedidos en el caso de expresa previsión del contrato de consorcio público o del instrumento de transferencia o de enajenación.

§ 2º La retirada no perjudicará a las obligaciones ya constituidas entre el consorciado que se retira y el consorcio público.

§ 3º La retirada de un ente de la Federación del consorcio público constituido por solamente dos entes implicará la extinción del consorcio.

Sección III

De la Exclusión

Art. 26. La exclusión de ente consorciado sólo es admisible por justa causa.

§ 1º Además de las que sean reconocidas en procedimiento específico, constituye justa causa la no inclusión, por el ente consorciado, en su ley presupuestal o en créditos adicionales, de dotaciones suficientes para soportar los gastos que, en los términos del presupuesto del consorcio público, se prevé que sean asumidas a través de contrato de prorratio.

§ 2º La exclusión prevista en el § 1º de este artículo solamente ocurrirá después e previa suspensión, periodo donde el ente consorciado podrá rehabilitarse.

Art. 27. La exclusión de consorciado exige proceso administrativo donde le sea asegurado el derecho a la amplia defensa y al contradictorio.

Art. 28. Mediante previsión del contrato de consorcio público, podrá ser excluido de él el ente que, sin autorización de los demás consorciados, suscriba protocolo de intenciones para la constitución de otro consorcio con finalidades, en opinión de la mayoría de la asamblea general, iguales, similares o incompatibles.

CAPÍTULO V

DE LA ALTERACIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSORCIO PÚBLICO

Art. 29. La alteración o la extinción del contrato de consorcio público dependerán de instrumento aprobado por la asamblea general, ratificado mediante ley por todos los entes consorciados.

§ 1º En caso de extinción:

I - los bienes, derechos, recargo y obligaciones derivados de la gestión asociada de servicios públicos costeados por tarifas u otra especie de precio público serán atribuidos a los titulares de los respectivos servicios;

II - hasta que haya decisión que indique a los responsables de cada obligación, los entes consorciados responderán solidariamente por las obligaciones remanecientes, garantizado el derecho de regreso frente a los entes beneficiados o a los que originaron la obligación.

§ 2º Con la extinción, el personal cedido al consorcio público retornará a sus órganos de origen, y los contratos de trabajo de los empleados públicos serán automáticamente rescindidos con el consorcio.

CAPÍTULO VI

DEL CONTRATO DE PROGRAMA

Sección I

De las Disposiciones Preliminares

Art. 30. Deberán ser constituidas y reglamentadas por contrato de programa, como condición de su caducidad, las obligaciones contraídas por ente de la Federación, incluso entidades de su administración indirecta, cuyo objeto sea la prestación de servicios a través de gestión asociada o la transferencia total o parcial de cargas sociales, servicios, personal o de bienes necesarios para la continuidad de los servicios transferidos.

§ 1º A los fines de este artículo, se considera prestación de servicio público a través de gestión asociada aquella en que un ente de la Federación, o entidad de su administración indirecta, coopere con otro ente de la Federación o con consorcio público, independientemente de la denominación que adopte, excepto cuando la prestación se realice a través de contrato de concesión de servicios públicos celebrado después de licitación regular.

§ 2º Constituye acto de improbidad administrativa, a partir del 7 de abril del 2005, celebrar contrato u otro instrumento que tenga por objeto la prestación de servicios públicos a través de cooperación federativa sin la celebración de contrato de programa, o sin que sean observadas otras formalidades previstas en ley, en los términos de lo dispuesto en el [art. 10, inciso XIV, de la Ley n° 8.429, de 1992](#).

§ 3^{el} Se excluyen de lo previsto en este artículo las obligaciones cuyo incumplimiento no acarree cualquier peso, incluso financiero, a ente de la Federación o a consorcio público.

Art. 31. En el caso de que sea previsto en el contrato de consorcio público o en convenio de cooperación entre entes federados, se admitirá la celebración de contrato de programa de ente de la Federación o de consorcio público con autarquía, empresa pública o sociedad de economía mixta.

§ 1^o A los fines del caput, la autarquía, empresa pública o sociedad de economía mixta deberá integrar la administración indirecta de ente de la Federación que, a través de consorcio público o de convenio de cooperación, autorizó la gestión asociada de servicio público.

§ 2^o El contrato celebrado en la forma prevista en el caput de este artículo será automáticamente extinto en el caso de que el contratado deje de integrar la administración indirecta del ente de la Federación que autorizó la gestión asociada de servicios públicos a través de consorcio público o de convenio de cooperación.

§ 3^o Es lícito al contratante, en caso de contrato de programa celebrado con sociedad de economía mixta o con empresa pública, recibir participación societaria con el poder especial de impedir la enajenación de la empresa, para evitar que el contrato de programa sea extinto de acuerdo con lo previsto en el § 2^o de este artículo.

§ 4^o El convenio de cooperación no producirá efectos entre los entes de la Federación cooperantes que no lo tengan disciplinado por ley.

Sección II

De la Dispensa de Licitación

Art. 32. El contrato de programa podrá ser celebrado por dispensa de licitación en los términos del [art. 24, inciso XXVI, de la Ley n° 8.666, de 1993](#).

Párrafo único. El término de dispensa de licitación y el borrador de contrato de programa deberán ser previamente examinados y aprobados por asesoría jurídica de la Administración.

Sección III

De las Cláusulas Necesarias

Art. 33. Los contratos de programa deberán, en lo que corresponda, cumplir la legislación de concesiones y permisos de servicios públicos y contener cláusulas que establezcan:

I - el objeto, el área y el plazo de la gestión asociada de servicios públicos, incluso la operada a través de transferencia total o parcial de cargas sociales, servicios, personal y bienes esenciales para la continuidad de los servicios;

II - el modo, forma y condiciones de prestación de los servicios;

III - los criterios, indicadores, fórmulas y parámetros que definen la calidad de los servicios;

IV - la observancia de la legislación de regulación de los servicios que son objeto de la gestión asociada, especialmente en lo que se refiere a la fijación, revisión y reajuste de las tarifas o de otros precios públicos y, si fuera necesario, las normas complementarias de dicha regulación;

V - procedimientos que garanticen transparencia de la gestión económica y financiera de cada servicio en relación a cada uno de sus titulares, especialmente de cálculo de cuanto fue recaudado e invertido en los territorios de cada uno de ellos, en relación a cada servicio bajo régimen de gestión asociada de servicio público;

VI - los derechos, garantías y obligaciones del titular y del prestador, incluso los relacionados a las previsible necesidades de futura modificación y expansión de los servicios y consecuente modernización, perfeccionamiento y ampliación de los equipos e instalaciones;

VII - los derechos y deberes de los usuarios para obtención y utilización de los servicios;

VIII - la forma de fiscalización de las instalaciones, de los equipos, de los métodos y prácticas de ejecución de los servicios, así como la indicación de los órganos competentes para ejercerlas;

IX - las penalidades contractuales y administrativas a las que se sujeta el prestador de los servicios, incluso cuando es consorcio público, y su forma de aplicación;

X - los casos de extinción;

XI - los bienes reversibles;

XII - los criterios para el cálculo y la forma de pago de las indemnizaciones debidas al prestador de los servicios, incluso cuando es consorcio público, especialmente del valor de los bienes reversibles que no fueron amortizados por tarifas y otros ingresos oriundos de la prestación de los servicios;

XIII - la obligatoriedad, forma y periodicidad de la rendición de cuentas del consorcio público u otro prestador de los servicios, en lo que se refiere a la prestación de los servicios por gestión asociada de servicio público;

XIV - la periodicidad en que los servicios serán fiscalizados por comisión compuesta por representantes del titular del servicio, del contratado y de los usuarios, para cumplir lo dispuesto en el [art. 30, párrafo único, de la Ley n° 8.987, del 13 de febrero de 1995;](#)

XV - la exigencia de publicación periódica de las demostraciones financieras relativas a la gestión asociada, que deberá ser específica y segregada de las demás demostraciones del consorcio público o del prestador de servicios; y

XVI - el foro y el modo amigable de solución de las disputas contractuales.

§ 1º En el caso de transferencia total o parcial de cargas sociales, servicios, personal y bienes esenciales a la continuidad de los servicios transferidos, el contrato de programa deberá contener también cláusulas que prevean:

I las cargas sociales transferidas y la responsabilidad subsidiaria del ente que las transfirió;

II - las penalidades en el caso de morosidad en relación a las cargas sociales transferidas;

III - el momento de transferencia de los servicios y los deberes relativos a su continuidad;

IV - la indicación de quien asumirá las cargas y los pasivos del personal transferido;

V - la identificación de los bienes que tendrán solamente su gestión y administración transferidas y el precio de los que sean efectivamente enajenados al prestador de los servicios o al consorcio público; y

VI - el procedimiento para el levantamiento, catastro y evaluación de los bienes reversibles que sean amortizados mediante ingresos de tarifas u otras emergentes de la prestación de los servicios.

§ 2º La falta de pago de la indemnización prevista en el inciso XII del caput, incluso cuando hubiera controversias sobre su valor, no impide que el titular de retome los servicios o adopte otras medida para garantizar la continuidad de la prestación adecuada del servicio público.

§ 3º Es nula la cláusula de contrato de programa que atribuya al contratado el ejercicio de los poderes de planeamiento, regulación y fiscalización de los servicios prestados por él mismo.

Sección IV

De la Vigencia y de la Extinción

Art. 34. El contrato de programa continuará vigente incluso cuando esté extinto el contrato de consorcio público o el convenio de cooperación que autorizó la gestión asociada de servicios públicos.

Art. 35. La extinción del contrato de programa no perjudicará las obligaciones ya constituidas y dependerá del previo pago de las indemnizaciones eventualmente debidas.

CAPÍTULO VII

DE LAS NORMAS APLICABLES A LA UNIÓN

Art. 36. La Unión solamente participará en consorcio público del que también formen parte todos los Estados en cuyos territorios estén situados los Municipios consorciados.

Art. 37. Los órganos y entidades federales concedentes darán preferencia a las transferencias voluntarias a Estados, Distrito Federal y Municipios cuyas acciones sean desarrolladas por intermedio de consorcios públicos.

Art. 38. Cuando sea necesario para obtener las escalas adecuadas, la ejecución de programas federales de carácter local podrá ser delegada, en su totalidad o parcialmente, mediante convenio, a los consorcios públicos.

Párrafo único. Los Estados y Municipios podrán ejecutar, a través de consorcio público, acciones o programas de los que sean beneficiados a través de transferencias voluntarias de la Unión.

Art. 39. A partir del 1º de enero del 2008 la Unión solamente celebrará convenios con consorcios públicos constituidos bajo la forma de asociación pública o que se hayan convertido en esa forma.

§ 1º La celebración del convenio para la transferencia de recursos de la Unión está condicionada a que cada uno de los entes consorciados cumpla con las exigencias legales aplicables, estando vedada su celebración en el caso de que haya alguna morosidad por parte de cualquiera de los entes consorciados.

§ 2º La comprobación del cumplimiento de las exigencias para la realización de transferencias voluntarias o celebración de convenios para transferencia de recursos financieros, deberá ser hecha a través de estado de cuenta emitido por el subsistema de Catastro Único de Exigencias para Transferencias Voluntarias - CAUC, sobre la situación de cada uno de los entes consorciados, o por otro medio que sea establecido por instrucción normativa de la Secretaría del Tesoro Nacional.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 40. Para que la gestión financiera y presupuestal de los consorcios públicos se realice de acuerdo con los criterios básicos de la responsabilidad fiscal, la Secretaría del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda:

I - disciplinará la realización de transferencias voluntarias o la celebración de convenios de naturaleza financiera o similar entre la Unión y los demás Entes de la Federación que involucren acciones desarrolladas por consorcios públicos;

II - editará normas generales de consolidación de las cuentas de los consorcios públicos, incluyendo:

- a) criterios para que su respectivo pasivo sea distribuido a los entes consorciados;
- b) reglas de regularidad fiscal a ser observadas por los consorcios públicos.

Art. 41. Los consorcios constituidos en desacuerdo con a [Ley n° 11.107, del 2005](#), podrán ser transformados en consorcios públicos de derecho público o de derecho privado,

siempre y cuando sean observados los requisitos de celebración de protocolo de intenciones y de su ratificación por ley de cada ente de la Federación consorciado.

Párrafo único. En el caso de que la transformación sea para consorcio público de derecho público, la eficacia de la alteración estatutaria no dependerá de su inscripción en el registro civil de las personas jurídicas.

Art. 42. Este Decreto entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 17 de enero del 2007; 186º de la Independencia y 119º de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

Márcio Thomaz Bastos

Guido Mantega

José Agenor Álvares da Silva

Paulo Bernardo Silva

Márcio Fortes de Almeida

Dilma Rousseff

Tarso Genro

Este texto no substituye el publicado en el Diario Oficial de la Unión de 18.1.2007
